

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número sucito, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Comunicaciones.

Ley disponiendo que la Base preliminar de la Ley que reorganiza los servicios de Correos, de 1.º de Julio de 1932, quede redactada en la forma que se indica.—Página 986.

Ministerio de Estado.

Decreto creando la Junta permanente de Estado bajo la presidencia del Presidente de la República.—Páginas 986 y 987.

Ministerio de Justicia.

Decreto disponiendo que los artículos que se indican del Estatuto de la Mutualidad Notarial y el 28 de su Reglamento, queden redactados en la forma que se inserta.—Páginas 987 y 988.

Ministerio de la Guerra.

Decreto creando en Avila un Colegio preparatorio militar en el cual podrán ingresar los Sargentos y el personal del Cuerpo de Suboficiales.—Páginas 988 a 990.

Otro concediendo el empleo de Intendente general honorario al Coronel de Intendencia, en situación de retirado, D. José Rodríguez Carballo. Página 990.

Otro disponiendo que los Coroneles y asimilados del Ejército que lo soliciten en el plazo de un año, puedan obtener el pase a situación de retirado con el empleo de General de brigada o asimilado honorario.—Página 990.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo que el contratante de la Armada D. Antonio Azarola y Gresillón quede en situación de disponible forzoso.—Página 990.

Ministerio de Hacienda.

Decreto disponiendo que las oposicio-

nes a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado tendrán lugar en la segunda quincena del mes de Febrero de 1934.—Páginas 990 y 991.

Otro ídem cese en el cargo de Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Guerra D. Enrique Labrador de la Fuente, y nombrando para sustituirle a D. Luis Moreno Colmenares.—Página 991.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto nombrando a D. Santiago Ruesta Marco Inspector general de Sanidad interior.—Página 991.

Otro ídem a D. Julio Oresanz Tarongí Inspector general de Sanidad exterior y de Comunicaciones y Transportes.—Página 991.

Ministerio de Agricultura.

Decreto declarando jubilado a D. Ramón del Riego Jove, Presidente de Sección del Consejo Forestal.—Página 991.

Otro ídem id. a D. Antonio Jerez y Ferrer, Ingeniero Agrónomo.—Páginas 991 y 992.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto disponiendo que en la construcción de edificios, total o parcialmente, pagados, subvencionados o avalados con fondos públicos, sean del Estado, Provincia o Municipio, Corporaciones oficiales o Empresas concesionarias de servicios públicos, se empleará el corcho aglomerado sin aglutinante.—Páginas 992 y 993.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto declarando jubilado a D. Carlos Fernández Charrier, funcionario del Cuerpo técnico de Correos.—Página 993.

Ministerio de Estado.

Otro nombrando Secretarios de tercera clase a los Aspirantes a la Carrera diplomática que se mencionan. Página 993.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular concediendo la libertad condicional a los reclusos que se citan.—Páginas 993 y 994.

Ministerio de Marina.

Orden adjudicando definitivamente a D. Pedro Llinares Zaragoza la concesión del usufructo de la almadraza "Calabardina de Cope".—Página 994.

Otra disponiendo que el artículo 42 del Reglamento provisional de servicios del Cuerpo de Vigilancia de la Pesca, sea ampliado con el párrafo que se indica.—Página 994.

Otra ídem que la embarcación denominada "Takun-tu-zin" sea dada de alta en el inventario de las embarcaciones dedicadas a la vigilancia de la pesca, pertenecientes a la Subsecretaría de la Marina civil.—Página 994.

Ministerio de la Gobernación.

Orden dictando normas relativas a la concesión del título de Auxiliar sanitario.—Páginas 994 y 995.

Otra aprobando los pliegos de condiciones técnicas y legales que han de regir en la subasta para la adquisición de 38 automóviles factones para los servicios de la Policía.—Páginas 995 a 997.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden elevando a Instituto elemental el Colegio subvencionado de Segunda enseñanza creado en Granollers. Página 997.

Otra resolviendo consultas formuladas relativas a los funciones de los Encargados de curso.—Páginas 997 y 998.

Otra autorizando a los Directores de los Centros de Segunda enseñanza de nueva creación, y en las localidades donde solo exista uno, para la celebración de exámenes de ingreso en el plazo de quince días.—Página 998.

Otra disponiendo se concedan las cantidades que se indican para los primeros gastos de instalación de los nuevos Centros de Segunda enseñanza.—Página 993.

Otra resolviendo comunicación del Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de San Isidro.—Página 993.

Ministerio de Obras públicas.

Orden creando en Las Palmas una Comisión técnica de saneamiento del puerto de La Luz.—Páginas 995 y 999.

Otra aprobando la distribución que se inserta del 3 por 100 sobre tarifas ferroviarios.—Página 999.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes disponiendo se constituyan en los puntos que se expresa los Jurados mixtos que se indican.—Páginas 999 y 1000.

Otras ídem que dentro de los Jurados mixtos que se citan se constituyan las Secciones que se mencionan.—Páginas 1000 y 1001.

Otra relativa a la contratación de actores, músicos y demás profesionales de espectáculos públicos en todo el territorio nacional, cualquiera que sea el Jurado mixto en que se hallen censados.—Páginas 1001 y 1002.

Otras disponiendo que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de Vocales de los Jurados mixtos que se indican.—Página 1002.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Juan de la Escosura y Alamiños. — Páginas 1002 y 1003.

Otra disponiendo que durante la ausencia del Subsecretario de este Departamento se encargue el Director general de Industria del despacho ordinario de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 1003.

Otra ídem se encargue del despacho ordinario de la Dirección general de Industria el Jefe de la Sección primera de dicha Dirección.—Página 1003.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden disponiendo que en ausencia del Subsecretario de este Departamento quede encargado del despacho de los asuntos de la Subsecretaría el Director general técnico de Correos.—Página 1003.

Administración Central.

JUSTICIA. — Subsecretaría. — Concediendo el reintegro al servicio activo del Alguacil excedente voluntario del Juzgado de Briviesca, D. Juan Orta Parra.—Página 1003.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican.—Página 1003.

HACIENDA.—Dirección general de Rentas públicas.—Relación número 19 de declaraciones presentadas con referencia a la Contribución general sobre la Renta.—Página 1004.

Dirección general del Tesoro público. Autorizando a D. Pedro Olaga para celebrar una rifa en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 11 de Abril próximo.—Página 1005.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de

Administración Local.—Resolviendo consultas formuladas por varios Ayuntamientos, respecto a los preceptos legales que regulan el número de Concejales que deben votar, para que sean válidos los acuerdos de suspensión y destitución de funcionarios municipales.—Página 1005.

Dirección general de Beneficencia.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación benéfica "Hospital de Caridad de San Cosme y San Gaspar".—Página 1006.

Dirección general de Seguridad.—Traslados del personal que se menciona del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.—Página 1006.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Sixto Navas Molina, Oficial de Administración de segunda clase, afecto a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Orense.—Página 1006.

Ídem la excedencia a Antonio Rodríguez Fernández, Portero cuarto de este Ministerio, con destino en el Museo del Greco en Toledo.—Página 1006.

COMUNICACIONES.—Dirección general de Correos.—Disponiendo que los funcionarios que se indican pasen en comisión del servicio destinados a los puntos que se expresan.—Página 1006.

Dirección general de Telecomunicación.—Concediendo el reintegro en el servicio activo a los Repartidores de Telégrafos que se citan.—Página 1007.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 10.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. La Base preliminar de la Ley que reorganiza los servicios de Correos, de 1.º de Julio de 1932, quedará redactada en la siguiente forma:

"Base preliminar. El Correo desempeñará en el territorio nacional y Colonias los servicios públicos de correspondencia ordinaria, certificada y asegurada; paquetes postales, giro postal, Caja Postal de Ahorros y cuantos de análoga naturaleza se establezcan en el porvenir; servicios todos que serán dirigidos, intervenidos e inspec-

cionados por el Cuerpo técnico de Correos."

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,

EMILIO PALOMO.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

Los sentimientos firmísimos de amor a la paz y de acatamiento a las normas universales del Derecho internacional que constituyen otros tantos puntos cardinales en la política general de la República, necesitan, para garantía de su propia eficacia, de un órgano de asesoramiento y de consejo que, coordinando la labor sucesiva de

los Gobiernos, sirva entre ellos de lógico y eficaz enlace, llamado a facilitar a la política exterior de España la indispensable continuidad.

Precisa, en efecto, dotar a la República de una alta entidad consultiva de cuyo concurso quepa esperar no sólo los asesoramientos propios de un organismo que por la especial preparación y experiencia de sus componentes habrá de tener la máxima autoridad, sino una acción de consejo coordinada y congruente que, en cuanto se refiera a la política exterior de España y a los elevados ideales que la inspiran, unifique la orientación de los Gobiernos y les solidarice, en cierto modo y hasta donde sea posible, en la responsabilidad inherente a su gestión.

La creación de un organismo asentado sobre tan nobles y elevadas bases contribuirá sin duda a facilitar el sucesivo desarrollo de cuantas orientaciones constituyen el objetivo ideal de la República en materia de política exterior: el máximo apoyo moral y la

más entusiasta y activa cooperación en cuanto se refiera a la Sociedad de Naciones; la aproximación espiritual hacia nuestras hermanas de cultura y raza; la intensificación, de una manera general, de nuestras amistosas relaciones con todas las naciones ligadas ya a España por el lazo de los intereses comunes y de la recíproca amistad, y el cumplimiento—por último—, sencillo y desinteresado, de la misión de cultura y de paz que nos corresponde en el Norte de África.

En vista de todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Estado, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se crea la Junta permanente de Estado bajo la presidencia del Presidente de la República.

Artículo 2.º Corresponderá a dicha Junta dar dictamen, con carácter consultivo, sobre aquellos asuntos de alto interés nacional que sean sometidos a su deliberación por el Gobierno de la República.

Artículo 3.º El Presidente de la República podrá delegar la presidencia de la Junta en el Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 4.º Formarán parte de la Junta permanente de Estado a título de Vocales natos el Presidente de las Cortes, el Ministro de Estado, el Presidente del Consejo de Estado y el Alfo Comisario de España en Marruecos.

Artículo 5.º Formarán parte asimismo de dicha Junta por propio derecho los ex Presidentes de la República, en su día; los ex Presidentes del Consejo de Ministros, los ex Presidentes de las Cortes de la República y dos ex Ministros de Estado de la República, que por turno de antigüedad, según la fecha en que hayan, respectivamente, desempeñado sus cargos al frente de dicho Ministerio, se sucederán anualmente en su intervención en las tareas de la Junta.

Artículo 6.º Formarán parte igualmente de la Junta como Vocales nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Estado, un Embajador de la República en servicio activo y un ex Embajador de la República.

Artículo 7.º Ejercerá las funciones de Secretario de la Junta el Subsecretario de Estado y, en su defecto, el Director de Asuntos Exteriores del Ministerio de Estado.

Artículo 8.º A las sesiones de la Junta podrán ser citados los Ministros de Guerra, Marina y Hacienda, si la índole de los asuntos que hayan de tratarse requiere en alguna ocasión la presencia de dichos titulares.

Artículo 9.º Podrá la Junta asimismo requerir el asesoramiento de los

Jefes del Estado Mayor Central del Ejército, Estado Mayor Central de la Armada, Presidente del Comité Ordenador de la Economía Nacional y Presidente del Consejo Superior de Cultura.

Artículo 10. La Junta permanente se reunirá cuantas veces el Gobierno lo considere necesario y la convoque al efecto por conducto del Ministerio de Estado.

Dado en Madrid a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

La Mutualidad Notarial, iniciada de una manera tímida en el Reglamento del Notariado vigente de 7 de Noviembre de 1921, fué desarrollada por el Estatuto y su Reglamento, de 10 de Diciembre de 1928, que, al establecer las pensiones de viudedad y orfandad, vino a satisfacer una necesidad hondamente sentida en el Notariado español: la de impedir el total desamparo de los familiares del Notario una vez ocurrido el fallecimiento de éste.

Varias reformas fueron pronto anheladas de la Corporación notarial. La primera, el deseo de igualar a todos los Notarios, cualquiera que fuese la categoría personal que tuvieran, porque si todos ingresaban la misma cantidad por folio protocolado, era equitativo que todos disfrutasen iguales beneficios. La segunda, aumentar las pensiones de viudedad y orfandad, tan modestas, que en muchos casos no pasaban de 1.000 pesetas anuales. Y la tercera, la rebaja para la jubilación voluntaria a los setenta años, tanto por el legítimo derecho al descanso cuando se llega a aquella avanzada edad, cuanto por el deseo de nivelizar las escalas, que se obtendría automáticamente con esta medida.

La Junta de Patronato que, con máximo celo, viene administrando los fondos de la Mutualidad, ha entendido que la situación económica de ésta permitía iniciar la reforma, y respetuosamente ha solicitado:

Primero. Que se unifiquen las cuotas de jubilación de suerte que todo Notario, con los años de servicios precisos, pueda llegar a disfrutar la pensión máxima actualmente establecida.

Segundo. Que la pensión mínima correspondiente a las viudas y huérfanos sea de 2.000 pesetas, en lugar

de las 1.000 que fija la legislación vigente.

Tercero. Que además de la pensión general de viudedad se establezca otra proporcional al número de hijos.

Cuarto. Que se extiendan los auxilios de la Mutualidad a conceder becas a los hijos y huérfanos de los Notarios; y

Quinto. Que no sea aplicable a los Notarios el artículo 85 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, aceptado como legislación supletoria, ya que todos han contribuido con sus fondos a crear y sostener esta Institución y por tanto, todos deben gozar de sus beneficios.

Todas estas mejoras, y en especial la rebaja de cinco años de la edad para la jubilación, implican un gravamen cuantioso para la Mutualidad, por lo que ha sido preciso extremar las precauciones en los expedientes de jubilación, a fin de que no la obtengan sino las personas que realmente estén incapacitadas para el servicio notarial.

Por la misma razón, quizá haya necesidad de reformar los ingresos de esta Institución, desde luego a cargo de los Notarios, principalmente de los que mayores beneficios obtengan en el ejercicio de la carrera.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Gobierno de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 21 del Estatuto de la Mutualidad Notarial y el 23 de su Reglamento, aprobados por Real decreto de 10 de Diciembre de 1928, quedan redactados en la forma siguiente:

Artículos del Estatuto.

“Artículo 12. Tienen derecho a obtener su jubilación y a percibir la pensión reglamentaria:

1.º Los Notarios que se imposibilitaren de una manera permanente para el ejercicio del cargo, por accidente extraordinario ocurrido en el desempeño de aquél, o por salvar el protocolo de inundación, incendio u otro riesgo de destrucción imprevisto.

2.º Los Notarios que se imposibilitaren definitivamente para el ejercicio del cargo por cualquiera otra causa.

3.º Los Notarios que hayan cumplido setenta años de edad.

Artículo 13. La pensión por jubilación de los Notarios será uniforme en relación con los años de servicios en el Cuerpo, sin tener para nada en cuenta la categoría o clase de Notarías servidas, y su cuantía y regula-

ción será la que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 14. Los Notarios que se jubilen por alguna de las causas del número primero del artículo 12 tendrán derecho a la pensión máxima, que se fija en 12.000 pesetas anuales.

Artículo 15. Los Notarios que al jubilar lleven más de treinta años de servicios, tendrán derecho a la pensión de 12.000 pesetas anuales.

Los que lleven más de veinticinco años, tendrán 80 céntimos de referida pensión.

Los que hubieren completado veinte años, tendrán 60 céntimos de la misma.

Los que hubieren completado ocho años, obtendrán 50 céntimos de ella.

En todo caso, y cualquiera que sea el tiempo de servicios en el Cuerpo, los Notarios comprendidos en los números segundo y tercero del artículo 12, tendrán derecho a pensión de jubilación de 5.000 pesetas anuales como mínimo, si en el momento de solicitar la jubilación se hallaren en servicio activo o hubieren completado, por lo menos, dos años de servicios efectivos.

Artículo 16. Los servicios se contarán desde la fecha de posesión en la primera Notaría servida hasta el cese en la última, deducido el tiempo que el Notario se hubiere encontrado en situación de excedencia.

Artículo 17. Por analogía con lo establecido en el artículo 5.º del Estatuto de Clases pasivas del Estado se abonarán ocho años de carrera a los Notarios que lleven, por lo menos, otros tantos de servicios efectivos.

Artículo 20. Los Notarios causarán a su fallecimiento en favor de sus familias pensión consistente en un tercio anual de la pensión de jubilación que se encontraren disfrutando o, en su caso, de la que les hubiere correspondido, sin que en ningún caso pueda ser dicha pensión inferior a 2.000 pesetas.

Las viudas cobrarán además 500 pesetas anuales por cada hijo menor de edad no emancipado, siendo este beneficio aplicable a las que tuvieren ya derecho a pensión al publicarse la presente disposición.

Si alguno de los hijos percibiere beca, se descontarán de ella las 500 pesetas que como aumento de pensión perciba su madre.

Si el fallecimiento del Notario hubiera sido consecuencia directa de hechos o causas de los que, según el artículo 12, número 1.º, dieran lugar a jubilación, se entenderá que la pensión debe regularse por la de jubilación que, en caso correspondiente, se habría otorgado.

En todo caso, e independientemente de las antedichas pensiones, la familia percibirá, por una sola vez, la cantidad de 7.000 pesetas al ocurrir el fallecimiento del Notario.

Artículo 21. Se entiende por familia, al efecto de obtener las pensiones y auxilios indicados en el artículo anterior, las viudas y los huérfanos varones menores de veinticinco años, así como las huérfanas, cualquiera que sea su edad; a falta de ellos, la madre del Notario, si ésta se encontrase en estado de viudez o en situación de pobreza el día del fallecimiento de aquél.

Se observarán, respecto a las pensiones, reglas análogas a las contenidas en los artículos 82, 83, 84, 86, 87 y 88 del Estatuto de Clases pasivas del Estado.

Los huérfanos varones cesarán en el percibo de la pensión al cumplir veinticinco años de edad; su parte acrecerá a los demás titulares y, si no los hubiese, a la madre viuda o pobre del Notario que causó pensión; en defecto de todos ellos, quedará extinguida la pensión.

El derecho de las huérfanas solteras o viudas terminará por matrimonio o profesión religiosa; iguales causas producirán extinción del derecho de la madre. La parte de pensión que vaya quedando vacante, por defunción o pérdida de derechos, acrecerá a los demás titulares, aplicándose normas análogas a las prevenidas en el párrafo anterior.

Artículo 23 del Reglamento.

Artículo 23. En los casos a que se refiere el apartado 1.º del artículo 12 del Estatuto, la Junta directiva del Colegio Notarial correspondiente instruirá expediente, a petición del propio interesado o persona de su familia, o bien de oficio, oyéndose al Notario si fuere posible, e informando las Autoridades del lugar donde ocurrió el accidente extraordinario, así como dos Médicos designados: el uno, por la familia del Notario (o por éste mismo), y el otro, por la Junta; la Dirección general podrá exigir en cualquier momento la intervención de un tercer Médico nombrado por la misma. Los honorarios que devenguen los Médicos se satisfarán por quien los haya designado.

Los expedientes de jubilación por causas comprendidas en el apartado 2.º se instruirán y tramitarán en la forma prevenida en el párrafo anterior, pero sólo se oír a las Autoridades locales cuando la Dirección general lo estime oportuno. Esta podrá igualmente designar un tercer Médico a cargo del solicitante. En este caso será pre-

ciso el informe de la Junta de Patronato.

En el caso del apartado 3.º, la jubilación será solicitada por el propio interesado, con justificación de su edad, en instancia elevada a la Dirección general por conducto de la correspondiente Junta directiva.

Las Juntas elevarán informados los expedientes a la Dirección general, quien propondrá al Ministro de Justicia la resolución procedente, adoptándose ésta por Orden ministerial."

Artículo 2.º La Dirección general de los Registros y del Notariado, oyendo a la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial y atendiendo a la situación económica de ésta, fijará anualmente la cantidad que debe destinarse a becas para los hijos y huérfanos de Notarios.

Un Reglamento dictado por la misma Dirección general señalará la cuantía de las becas y los requisitos para obtenerlas.

Artículo 3.º Las reformas que se introducen por el presente Decreto se aplicarán únicamente a las jubilaciones que se concedan y fallecimientos que ocurran desde la fecha del mismo.

Artículo 4.º Quedan derogados los artículos del Estatuto y Reglamento de la Mutualidad Notarial en cuanto se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
JUAN BOTELLA ASENSI.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A fin de hacer efectivos los beneficios que concede a los Sargentos de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército y al personal del Cuerpo de Suboficiales la ley de Reclutamiento de la Oficialidad de 12 de Septiembre del año 1932, en su artículo 3.º, apartados b) y c), y teniendo en cuenta la Orden circular de 5 de Septiembre del corriente año, en la que se anuncia la convocatoria para ingreso en las Academias militares que ha de tener lugar en esta capital a partir del día 20 de Junio del próximo año 1934, y en la cual se asignan 84 plazas a cubrir por cada uno de los grupos b) y c), y siendo el propósito de la República dar el mayor número posible de facilidades a dichas beneméritas clases del Ejército para que consigan su ingreso en las Academias Militares, en las que han de capacitarse para alcan-

zar en su día el grado de Oficial del Ejército,

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Colegio preparatorio militar en la ciudad de Avila, en el cual podrán ingresar los Sargentos y el personal del Cuerpo de Suboficiales, con el fin de adquirir los conocimientos necesarios para tomar parte en las convocatorias anuales de ingreso en las Academias Militares.

Artículo 2.º Dicho Colegio preparatorio militar estará compuesto del personal de Profesores que se expresan a continuación:

Un Coronel de Infantería, Director.

Un Teniente Coronel de cualquier Arma, Jefe de Estudios.

Seis Comandantes Profesores, Jefes de Grupo, de los cuales serán: dos de Infantería, dos de Artillería, uno de Caballería y uno de Ingenieros.

Doce Capitanes de las distintas Armas o del Servicio de Estado Mayor, y

Seis Tenientes Ayudantes de Profesor, también de las diversas Armas, uno de ellos del Arma de Infantería para el mando de la Sección de Tropa.

Del personal de Jefes y Oficiales citados se nombrarán los cargos necesarios para el régimen interior del Colegio.

Formará parte además de la plantilla del Colegio un Oficial del Cuerpo de Oficinas Militares y dos Auxiliares administrativos del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, que tendrán a su cargo la labor meramente indispensable de oficina.

Por el General de la séptima División se facilitará al Colegio el siguiente personal de Tropa, que tendrá a su cargo la limpieza y custodia de los locales:

Dos Sargentos, cuatro Cabos, 30 soldados y dos cornetas (uno de éstos educando), mientras no figure en la plantilla de la Academia.

Artículo 3.º La provisión de los cargos de Profesores se ajustará a las mismas reglas establecidas para cubrir vacantes de Profesor en las Academias Militares.

El Coronel Director será nombrado por elección directa de este Ministerio.

Artículo 4.º El número de plazas de Alumnos que se asigna al Colegio preparatorio Militar será de 200, de las cuales corresponderán 100 al personal del Cuerpo de Suboficiales que ha de integrar el grupo c), y 100 a los Sargentos y Suboficiales que formen parte del grupo b).

Si el número de Suboficiales aspirantes a cubrir dichas 100 plazas del grupo c) que resulten admitidos no llega a dicho número, la diferencia se incrementará a favor de los del grupo b) y recíprocamente.

Artículo 5.º La máxima permanencia del citado personal en el referido Colegio, salvo caso de enfermedad, será de un curso completo para el Cuerpo de Suboficiales (grupo c), y de dos cursos para los Sargentos y Suboficiales (grupo b), en atención a la diferencia que existe entre las pruebas de ingreso a que han de ser sometidos unos y otros.

Al cabo del plazo señalado, si no han conseguido ingresar en la Academia respectiva, se incorporarán a los Cuerpos de su procedencia, pudiendo continuar la preparación por su cuenta, presentándose a las sucesivas oposiciones como aspirantes del grupo que les correspondía, cuando se crean suficientemente preparados para ello.

Artículo 6.º Para cubrir las 200 plazas de alumnos del Colegio, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) En cada Cuerpo, Centro y Dependencia, y una vez publicada la convocatoria anual, los Sargentos y Suboficiales que han de formar parte del grupo b) y que deseen pasar a cursar los estudios en el Colegio de Avila, lo solicitarán en instancia dirigida al Jefe del mismo.

Por lo que se refiere a los comprendidos en el grupo c) (por antigüedad), lo podrán solicitar cuantos Suboficiales lo deseen y tengan derecho a ello, con arreglo a lo establecido en la norma segunda, apartado c), de la Orden circular de convocatoria fecha 5 de Septiembre del año actual.

b) Una vez recibidas las instancias por los Jefes de Cuerpo, éstos remitirán a los Generales de las Divisiones, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, relaciones nominales comprensivas de todos los solicitantes, por separado las correspondientes a los grupos b) y c).

Dichas relaciones deberán encontrarse en las cabecezas de las Divisiones, Baleares, Canarias y Africa, antes del día 1.º de Septiembre de cada año.

c) En cada uno de los Cuarteles generales citados se verificarán del 1.º al 15 de Septiembre de cada año, las pruebas eliminatorias de los solicitantes del grupo b) demostrativas de su aptitud, con arreglo a las siguientes bases:

Los ejercicios a que han de sujetarse las referidas pruebas eliminatorias,

comprenderán un examen sobre las materias que se expresan a continuación:

Nociones de Aritmética.

Nociones de Geometría, plana y del espacio.

Elementos de Geografía general y de España.

Elementos de Historia de España.

Escritura al dictado.

Los Tribunales encargados de estas pruebas eliminatorias estarán compuestos en cada Cuartel general por:

Un Comandante del Servicio de Estado Mayor, Presidente.

Un Capitán del Servicio de Estado Mayor, Vocal.

Dos Capitanes de cualquier Arma de la Sección de Contabilidad, Vocales.

d) Una vez verificadas las pruebas eliminatorias citadas, los Generales de las Divisiones enviarán al Estado Mayor Central (Sección de Instrucción y Reclutamiento), el resultado de las mismas.

La Sección de Instrucción tendrá en cuenta para el nombramiento de los Sargentos y Suboficiales que han de pasar a ser alumnos del Colegio de Avila, las siguientes reglas:

A) Conceptuación reservada del Jefe del Cuerpo, que respecto a cada uno de los solicitantes, ha de acompañar a las relaciones nominales que se remitan a las divisiones.

B) En igualdad de nota, en las pruebas eliminatorias, tendrá preferencia el de mayor antigüedad.

C) La Sección de Instrucción del Estado Mayor Central, teniendo en cuenta el número de vacantes que ocurran en el Colegio de Avila, bien por ingreso en las Academias Militares o por cualquier otro concepto, formulará relaciones separadas de los grupos b) y c) de los aspirantes aprobados en las pruebas eliminatorias y que han de cubrir dichas plazas por antigüedad en sus respectivos empleos, quedando los aprobados que excedan de ellas en turno preferente para cubrir las vacantes en años sucesivos y en igual forma.

En el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* se publicarán las relaciones de los alumnos aprobados que han de comenzar el curso en el Colegio preparatorio de Avila el día 1.º de Octubre de cada año.

Artículo 7.º Todos los alumnos que formen parte del Colegio preparatorio percibirán, además de todos sus devengos reglamentarios, una gratificación mensual de 75 pesetas en atención a los gastos extraordinarios que se les originen por el desplazamiento

y para que puedan atender a los gastos de material de enseñanza durante sus estudios.

Artículo 8.º La Dirección y Profesores del Colegio procurarán contrastar las aptitudes y condiciones de sus alumnos con el fin de poder formar en el más breve plazo posible juicio de ellos, proponiendo a este Ministerio, sin necesidad de finalizar el plazo marcado, cuáles deben ser baja en el Colegio, y teniendo, además, en cuenta al realizar esta selección que no basta únicamente que puedan seguir el plan de estudios del Colegio, sino que es preciso, además, que no les falte las condiciones morales e intelectuales precisas para poder ser Oficiales del Ejército.

Artículo 9.º El Colegio remitirá anualmente a las Academias Militares, y con antelación a cada convocatoria, relación nominal de todos los alumnos que, a juicio de la Junta de Profesores, estén en condiciones de ingresar. Esta relación, además, contendrá un coeficiente numérico que indique el estado de preparación de cada uno de los alumnos y de sus condiciones de aptitud para el empleo de Oficial.

Artículo 10. Una vez constituido el Colegio, la Dirección se encargará de disponer sea redactado el oportuno Reglamento de orden interior del mismo por el que ha de regirse dicho Colegio preparatorio, expresando las condiciones de la enseñanza y demás detalles relativos a la constitución y funcionamiento de este servicio.

Dicho Reglamento será remitido al Ministerio de la Guerra para su aprobación.

Artículo 11. Todo el Profesorado del Colegio, a excepción de los Tenientes ayudantes de Profesor, percibirá la gratificación reglamentaria de profesorado. Dichos Tenientes percibirán la gratificación de instrucción.

Disposición transitoria.

Por lo que se refiere al curso actual, la incorporación al Colegio de los Alumnos y fecha del comienzo del curso, será anunciada oportunamente, lo mismo que las pruebas eliminatorias en las cabeceras de las Divisiones, Baleares, Canarias y Africa.

Dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
VICENTE IRANZO ENGUIÑA.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Intendencia, en situación

de retirado, D. José Rodríguez Carballo, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 4 de Noviembre de 1931,

Vengo en concederle el empleo de Intendente General honorario, con los beneficios que otorga la citada Ley.

Dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
VICENTE IRANZO ENGUIÑA.

La necesidad de acomodar los gastos militares a las posibilidades económicas de la Nación, impuso una reducción de plantillas que trajo como consecuencia la paralización casi total de las escalas, y el personal de las mismas ve transcurrir el tiempo envejeciéndose en sus empleos con grave perjuicio para el servicio. La resistencia física a la fatiga va mermando con el transcurso del tiempo, resistencia imprescindible para llenar los cometidos que la guerra exige en los diferentes empleos, siendo, pues, necesario rejuvenecer estas escalas; y, por otra parte, entendiéndose asimismo que es necesario atender la aspiración moral de los que ostentan el empleo de Jefe en su grado superior, se hace preciso conceder determinadas ventajas de orden moral, ya que material no lo permiten las disponibilidades de la República, a los Coroneles que, reuniendo ciertas condiciones, soliciten el pase a situación de retirado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Coroneles y asimilados del Ejército en situación activa, que cuenten con cuarenta años de servicios con abonos y dos o más años de antigüedad en su empleo, posean además la Placa de la Orden Militar de San Hermenegildo y no tengan en sus hojas de servicios notas desfavorables, podrán obtener, si así lo solicitan, el pase a la situación de retirado con el empleo de General de Brigada o asimilado honorario, en el que disfrutarán el sueldo a que, como haber pasivo, tengan derecho en sus empleos de Coronel o asimilado, percibiéndolo por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. Para aspirar al empleo de General de Brigada o asimilado honorario del Ejército en virtud de este Decreto, es condición precisa que exista en el Cuerpo de procedencia del interesado el empleo de Oficial General o asimilado.

Artículo 2.º Los Coroneles o asimilados

del Ejército que en virtud de este Decreto obtengan el empleo de General de Brigada honorario del Ejército o asimilado, no podrán optar a la Gran Cruz de San Hermenegildo ni adquirirán nuevos derechos en esta Orden, debiendo únicamente seguir percibiendo las pensiones de la misma que disfrutaban por haberlas obtenido antes de pasar a la situación de retirados. Como compensación, y a instancia de los interesados, se les concederá la Gran Cruz del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Artículo 3.º Se concede un plazo de un año para acogerse a los beneficios del presente Decreto.

Dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
VICENTE IRANZO ENGUIÑA.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Antonio Azarola y Gresillón quede en la situación de disponible forzoso en esta capital.

Dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
LEANDRO PITA ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Por Decreto de 4 de Marzo del año actual se dispuso que con la antelación conveniente para que los ejercicios pudieran comenzar en la primera quincena del mes de Noviembre, se procedería a convocar oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, con objeto de cubrir las vacantes que existieran en 1.º de Enero de 1934, y seis más que constituirían el Cuerpo de Aspirantes.

Hasta el momento actual no ha podido darse cumplimiento a lo ordenado en dicho Decreto, porque vino a continuación el de 22 de Abril, en cuyo artículo 2.º se preceptuaba que no se verificarían oposiciones para ingreso de funcionarios en los Ministerios civiles y sus dependencias hasta que se aprobase el Estatuto orgánico de aquéllos; y si es cierto que quedaron

exceptuadas de esta prohibición general las oposiciones ya convocadas, según declaró la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 del mismo mes, surgió la duda de si estaban o no incluidas en esta excepción las del Cuerpo de Abogados del Estado, por cuanto si bien el Decreto de 4 de Marzo hasta fijaba la época de comenzar los ejercicios, era preciso determinar si su alcance y significación eran el de una verdadera convocatoria.

En suspenso, por el motivo expresado, las operaciones preparatorias de toda oposición, y no siendo ya posible el comienzo de los ejercicios en el período de tiempo indicado, en razón a que no podría hacerse la convocatoria con la antelación debida, se hace necesario volver a la aplicación de los preceptos contenidos en la legislación orgánica del expresado Cuerpo, que regulan el ingreso en el mismo.

En efecto, el artículo 85 del Reglamento de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, aprobado por Decreto de 18 de Junio de 1925, dispone que todos los años, en la segunda mitad del mes de Febrero, darán comienzo las oposiciones para cubrir las vacantes que existieran en la escala activa del Cuerpo de Abogados del Estado en 31 de Diciembre anterior, y tres plazas más de aspirantes, precepto que fué modificado por el Decreto de 8 de Enero de 1929, en el sentido de convertir en bienales las oposiciones para cubrir las vacantes que hubiere en 1.º de Enero anterior y seis más de aspirantes.

Ahora bien; celebradas las últimas oposiciones en el año 1931, debieron convocarse para 1933; lo que no se hizo debido a que a finales del año anterior no existía ninguna vacante y quedaban por colocar todos los aspirantes.

La situación hoy ha cambiado radicalmente, hasta el punto de que cada día que transcurre se acentúa más la necesidad de una pronta convocatoria, por ser ya muchas las vacantes existentes en proporción a las plazas con que cuenta la plantilla del Cuerpo y por los múltiples servicios que se vienen acumulando a sus titulares.

Y acordado por Decreto de 20 de Octubre que cada Ministerio pueda proponer la celebración de las oposiciones en los diversos Cuerpos del Estado, siempre que con arreglo a las leyes y disposiciones por las que se rige sean necesarias.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las oposiciones a in-

greso en el Cuerpo de Abogados del Estado, mandadas convocar por Decreto de 4 de Marzo del corriente año, tendrán lugar en la segunda quincena del mes de Febrero de 1934, según dispone el Reglamento orgánico del mismo, modificado en su artículo 85 por el Decreto de 8 de Enero de 1929.

Artículo 2.º Las plazas que comprenderá la convocatoria serán las que existan en la escala activa el día 1.º de Enero de 1934, y seis más de aspirantes.

Artículo 3.º Las próximas oposiciones para ingreso en el referido Cuerpo se celebrarán en el año 1936, volviéndose de este modo al procedimiento marcado en el Decreto citado de 8 de Enero de 1929.

Dado en Madrid a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que dispone el artículo 14 del Reglamento de Ordenación de Pagos del Estado, fecha 24 de Mayo de 1891,

Vengo en disponer cese en el cargo de Ordenador de Pagos por Obligaciones del Ministerio de la Guerra, don Enrique Labrador de la Fuente, Intendente del Ejército, nombrando para sustituirle en el expresado cargo, a D. Luis Moreno Cobnenaes, Intendente general.

Dado en Madrid a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación y en virtud de concurso celebrado en cumplimiento de Ordenes ministeriales de 7 de Septiembre y 11 de Octubre últimos y de la de 8 del corriente mes, aprobatoria del fallo dictado por el Tribunal que juzgó el concurso,

Vengo en nombrar a D. Santiago Ruesía Marco Inspector general de Sanidad Interior, con la categoría de Jefe superior de Administración civil y sueldo anual de 15.000 pesetas, consignadas para dicha plaza en la vigente ley de Presupuestos, que le serán acreditadas en la forma siguiente: 7.000 con cargo al capítulo 1.º, artícu-

lo 3.º, concepto 6.º, Sección 6.º, Subsección 2.º, y 8.000 pesetas del mismo capítulo, artículo 2.º, concepto 3.º, de igual Sección y Subsección.

Dado en Madrid a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL RICO AVELLO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y en virtud de concurso celebrado en cumplimiento de Ordenes ministeriales de 7 de Septiembre y 11 de Octubre últimos y de la de 6 del corriente mes, aprobatoria del fallo dictado por el Tribunal que juzgó el concurso,

Vengo en nombrar a D. Julio Orenanz Tarongí Inspector general de Sanidad Exterior y de Comunicaciones y Transportes, con la categoría de Jefe superior de Administración civil y sueldo anual de 15.000 pesetas, consignadas para dicha plaza en la vigente ley de Presupuestos, que le serán acrediadas en la forma siguiente: 8.000 con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, concepto 5.º, Sección 6.º, Subsección 2.º, y 7.000 del mismo capítulo, artículo 2.º, concepto 3.º, de igual Sección y Subsección.

Dado en Madrid a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL RICO AVELLO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones vigentes y el haber que por clasificación le corresponda, a D. Ramón del Riego Jove, Presidente de Sección del Consejo Forestal, a partir del día 24 de Octubre próximo pasado, que cumplió la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

Promovido expediente por el Ingeniero Agrónomo D. Antonio Jerez y Ferrer, en solicitud de jubilación por imposibilidad física, y de conformidad con el favorable informe emitido

con fecha 30 de Octubre último por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; con arreglo a los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado en esta fecha, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, D. Antonio Jerez y Ferrer.

Dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La producción y la industria corchera son una riqueza nacional de importancia considerabilísima, que en interés de nuestra economía es preciso, no sólo defender y conservar, sino fomentar en la medida de lo posible. España es en el mundo el segundo de los países productores de corcho, del que su producción se acerca a la tercera parte de la de la tierra, y la explotación de sus montes alcornoques es la única forma de cultivo de grandes zonas de terrenos no susceptibles de otro aprovechamiento alguno, y de sin alcornoques serían yermos estériles; por lo que esta riqueza forestal es de una importancia económica y social extraordinaria, como lo es la industria corchera, tan fraccionada y subdividida, y que no tiene en nuestro país nada que envidiar a la ajena, y es en sus aspectos fundamentales superior a las establecidas en los restantes países productores; lo que le permitió alcanzar una supremacía absoluta en los mercados extranjeros.

Pero como la actual intensa crisis económica que el mundo sufre y las restricciones arancelarias que para paliarla emplean los Estados que constituirían el mercado fundamental de nuestros corchos, hicieron descender tan fuertemente la exportación de este artículo, parece llegado el momento de pensar en que, sin perjuicio de agotar cuantos recursos pueda el Gobierno tener a su alcance para recobrar los mercados perdidos e intensificar la penetración en otros de más allá de las fronteras, sería oportuno buscar el medio de que desaparezca la anomalía de que, siendo España un tan caracterizado país corchero, sea

un consumidor de este artículo en cantidad excepcionalmente pequeña, muy lejana de la que correspondería a su población y a las condiciones de su vida.

Si a esto se añade el que el empleo del corcho, como material de construcción, como aislante y como medio de taponamiento de líquidos, reúne condiciones higiénicas y de comodidad realmente insuperables, hasta el extremo de que países que no poseen riqueza corchera propia han impuesto su empleo por las solas razones sanitarias, se verá claramente lo muy justificado del propósito del Gobierno de lograr que el consumo interior de corcho se eleve en nuestro país en la medida alcanzable, con lo que, al mismo tiempo que se satisfacen conveniencias higiénicas de importancia efectiva y muy dignas de ser tenidas en cuenta, se habrá logrado dar a una riqueza nacional, en grave crisis, la más fácil y natural salida que sus productos puedan lograr.

Tal es la justificación del presente Decreto, fundado al mismo tiempo en el deseo de dar garantías de higiene y de comodidad a la construcción de viviendas y al uso de sustancias alimenticias y de fomentar el empleo del corcho nacional.

En cuanto al empleo del corcho aglomerado aislante en la construcción de edificios, elementos de transporte, etc., está de tal manera generalizado en el mundo moderno y son tan notorias sus ventajas, que aun en nuestro país, tan poco dado a innovaciones, están ya demostradas sus condiciones excepcionales, tanto desde el punto de vista económico como desde el higiénico, especialmente adecuadas para un país de clima tan extremo de temperaturas en unas zonas y tan húmedo en otras como el nuestro, constituido por la naturaleza en mercado ideal de un producto que parece puesto en su suelo precisamente para remediar los inconvenientes de tales características climatológicas. Y por lo que respecta al taponamiento de los líquidos de consumo y a su aislamiento del exterior, conservando sus propiedades y librándoles de la contaminación de gérmenes nocivos, se hace con corcho del modo más perfecto, higiénico y económico, tanto que no encarece en medida apreciable los productos a cuyo cierre se aplica; y si es cierto que no en todos los casos será posible su empleo, para ellos habrá de fijarse excepciones que en la reglamentación de este Decreto deberán ser puntualizadas, pero que no deben desvirtuar el precepto general de carácter sanitario.

Todas estas razones movieron al Gobierno a publicar la Orden ministerial de 29 de Marzo del año actual, por la que se disponía la constitución de una Junta técnica, en la que estuviesen representados los diferentes Centros encargados de regular servicios en relación con la materia, y facultativos especialmente autorizados para dar acerca del empleo del corcho una orientación eficaz.

Esta Junta se reunió, estudiando los diversos aspectos del problema de la intensificación interior del consumo de tal material, y, como fruto de sus deliberaciones, se ha llegado a concretar lo que en el orden oficial corresponde al poder público hacer en tan interesante materia.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º En la construcción de edificios total o parcialmente pagados, subvencionados o avalados con fondos públicos, sean del Estado, de la Provincia o del Municipio, Corporaciones oficiales o Empresas concesionarias de servicios públicos y destinados a vivienda, enseñanza, acuartelamiento, hospitalización, laboratorios de análisis y almacenamiento de sustancias alimenticias, medicamentosas o análogas se empleará el corcho aglomerado sin aglutinante en la proporción y medida que técnicamente corresponda en cada caso con arreglo a la índole de la obra de que se trate y siempre que no se justifique que el empleo de este material representa aumento del precio de la construcción respecto del de otros con que pudiera sustituirse.

Artículo 2.º Los directores facultativos de las obras a que se refiere el artículo anterior certificarán, bajo su responsabilidad, a la terminación de ellas, atestiguando el cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto, no sólo en cuanto al empleo del corcho en la proporción conveniente, sino respecto de que tal material reúne en punto a coeficientes de inconductibilidad térmica y de resistencia a la disgregación las condiciones universalmente admitidas.

Artículo 3.º Por los servicios técnicos oficiales correspondientes se dispondrá con la mayor urgencia posible lo necesario para la aplicación del corcho a la construcción de vagones de ferrocarril, autobuses, camiones y otros medios de transporte, tanto dedicados a la conducción de viajeros como de carnes, pescados, ganado vivo, leche y sustancias alimenticias en

general, en relación con las distancias normalmente recorridas en el tráfico correspondiente.

Asimismo se ordenará la aplicación del corcho en la construcción de buques y sus accesorios en la proporción que cuadre al servicio a que se les destine.

Artículo 4.º Los líquidos destinados al consumo público al detalle y que, por su composición química, no sean alterables en contacto con el corcho deberán ser vendidos embotellados o envasados, ya se presenten o no bajo una marca comercial, nombre o cualquier signo que sirva para distinguirlos de otros productos similares, y los mencionados envases habrán de estar constituidos bien por tapones de corcho o bien por dispositivos a base de dicho artículo, a los efectos del contacto con el líquido envasado.

Artículo 5.º Cuando los mencionados líquidos sean vendidos al detalle en botellas o frascos llenados en el momento de la venta, los expendedores estarán obligados a cerrar el envase con un tapón de corcho nuevo para cada vez que la operación se realice y sin que, en ningún caso, pueda ser utilizado el que ya hubiese sido empleado para el mismo destino, aun cuando se tratara del mismo envase.

Artículo 6.º Las Empresas industriales o los particulares afectados por esta disposición y que se sientan perjudicados por alguno de sus preceptos podrán alegar contra su aplicación o reclamar ser exceptuados de su cumplimiento en el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, fundamentando debidamente los motivos en que basen su petición y exponiendo con la mayor justificación posible las razones que la abonen.

Estas reclamaciones serán debidamente estudiadas por la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, con informe de la Comisión mixta del Corcho, proponiendo al Ministerio de Industria y Comercio la resolución que para cada una de ellas proceda.

Artículo 7.º En el plazo de tres meses la Dirección general de Comercio y Política arancelaria publicará el Reglamento correspondiente a este Decreto, en el que se resolverán las reclamaciones formuladas con arreglo al artículo anterior y se dictarán las normas y procedimientos a que hayan de sujetarse los exceptuados.

Artículo 8.º La Comisión mixta del Corcho se cuidará de intensificar, con arreglo a su Reglamento, la propaganda del corcho en sus diversos aspectos y especialmente en el de su em-

pleo como material de construcción.

Dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

FÉLIX GORDÓN ORDÁS.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926 y en el 104 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Correos de 11 de Julio de 1909, a propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en declarar en situación de jubilado con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, D. Carlos Fernández Charrier, que cumplirá la edad reglamentaria el día 21 del corriente, fecha en que cesará en el servicio activo.

Dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,

EMILIO PALOMO AGUADO.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el dictamen de la Comisión de Estudios, y en virtud del Decreto de 30 de Agosto de 1932,

Vengo en nombrar Secretarios de tercera clase a los Aspirantes a la Carrera diplomática que a continuación se expresan, destinándolos a los puntos que se mencionan:

1.—D. José Manuel Aniel-Quiroga y Redondo, Consulado general de Atenas.

2.—D. Ramón Martín Herrero, al Ministerio de Estado.

3.—D. José Rovira Armengol, al Consulado general de San José de Costa Rica.

4.—D. Pedro Cortina Mauri, al Ministerio de Estado.

5.—D. Francisco García Lorca, al Consulado general en Túnez.

6.—D. Luis Tobío y Fernández, al Consulado general en Sofía.

7.—D. Salvador Téllez Molina, al Consulado general en San Juan de Puerto Rico.

8.—D. José Antonio Balenchana Paternain, al Consulado general en Jerusalén.

9.—D. Miguel Cordomí Escorihuela, al Consulado general en San Pablo.

10.—D. Jaime Alba Delibes, al Ministerio de Estado.

11.—D. Guillermo Nadal Blanes, al Ministerio de Estado.

12.—D. Manuel Bermúdez de Castro y Sánchez de Toca, al Ministerio de Estado.

13.—D. Felipe Ximénez de Sandoval Tapia, al Ministerio de Estado.

14.—D. Martín Pérez Polo, al Ministerio de Estado.

15.—D. Jaime Argüelles Armada, al Ministerio de Estado.

16.—D. Eduardo Gasset Díez de Ulzurrun, al Ministerio de Estado.

17.—D. Ernesto Barnach Calbó Ginesta, al Ministerio de Estado.

18.—Doña Margarita Salaverriá Gallarraga, al Ministerio de Estado.

19.—D. Gonzalo Sebastián de Erice y O'Shea, al Ministerio de Estado.

20.—D. Antonio Espinosa San Martín, al Ministerio de Estado.

21.—D. Angel Sanz Briz, en expectativa de destino.

22.—D. Juan García Lomas y de Cosío, en expectativa de destino.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1 de Noviembre de 1933.

CLAUDIO SANCHEZ ALBORNOZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas de libertad condicional formuladas por las Juntas de Disciplina de las prisiones y a favor de los reclusos que se expresan:

Escuela de Reforma de Alcalá de Henares.—Gabriel Castelriana Arruga.

Reformatorio de Adultos de Alicante.—Jorge Vinué Sampietro y Gregorio Reina Carvajal.

Prisión provincial de Granada. — Manuel García Quirós y Valentín Lucas Rodríguez.

Prisión provincial de Zaragoza. — Mariano Pérez Muñoz, Valeriano Alonso Molinos y Victoriano Lezcano Pérez.

Y teniendo en cuenta que los expedientes de propuesta se ajustan a lo prevenido en las leyes de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916, así como en los artículos 46 y siguientes del Reglamento para los servicios

de prisiones de 14 de Noviembre de 1930, declarado vigente por Decreto de la Presidencia del Gobierno Provisional de la República fecha 5 de Junio de 1931,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros y de conformidad con las disposiciones citadas, ha resuelto conceder la libertad condicional a los reclusos Gabriel Castañana Arruga, Jorge Vinué Sampietro, Gregorio Reina Carvajal, Manuel García Quirós, Valentín Lucas Rodríguez, Mariano Pérez Muñoz, Valeriano Alonso Molinos y Victoriano Lezcano Pérez, mencionados anteriormente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de subasta del usufructo del pesquero de almadraba, denominado "Calabardina de Cope", emplazado en aguas del distrito de Aguilas (provincia de Murcia):

Resultando que declarada desierta la primera subasta para la concesión de este pesquero, fué resuelto por Orden ministerial de 26 de Abril próximo pasado, se anunciara la segunda subasta bajo el precio tipo de (5.000) seis mil pesetas anuales, y que, verificada esta subasta, se hizo constar en el acta extendida y autorizada por el Notario de esta capital D. Luis Avila, que sólo se había presentado una proposición, la cual estaba firmada por D. Pedro Llinares Zaragoza, quien se compromete a tomar en arrendamiento el usufructo del mencionado pesquero mediante el pago al Estado de (3.033) tres mil treinta y tres pesetas semestrales:

Considerando que la proposición presentada por D. Pedro Llinares Zaragoza, no solamente cubre el precio tipo, sino que ofrece un alza de (66) sesenta y seis pesetas anuales sobre el mismo, razón por la cual le fué adjudicada provisionalmente a dicho señor.

Habiéndose cumplido en dicha subasta cuantas formalidades establece el Reglamento para la pesca con el arte de almadrabas de 9 de Julio de 1924,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, y teniendo en cuenta lo

dispuesto en la regla 7.ª del artículo 30 del citado Reglamento, ha tenido a bien aprobar dicha subasta y disponer se adjudique definitivamente la concesión del usufructo del pesquero de almadraba de que se hace referencia, a don Pedro Llinares Zaragoza por el término de veinte años improrrogables, que empezará a contarse desde 1.º de Enero de 1934 y terminará en 31 de Diciembre de 1953, con sujeción a las prescripciones del repetido Reglamento, mediante el pago al Estado de (6.066) seis mil sesenta y seis pesetas anuales, en la forma que previene el artículo 35 del precitado Reglamento, y constituyéndose a disposición de este Ministerio la fianza definitiva que se fija en el artículo 32 del mismo.

Madrid, 31 de Octubre de 1933.

L. PITA ROMERO

Señor Subsecretario de la Marina civil.—Señores ...

Ilmo. Sr.: A fin de obtener el mayor rendimiento del personal del Cuerpo de Vigilancia de la Pesca en su primordial misión de evitar la pesca con explosivos y demostrando la práctica que en muchas ocasiones es contraproducente para el fin que se persigue en los reconocimientos de embarcaciones que dicho personal vista uniforme,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, ha tenido a bien disponer que sea ampliado el artículo 42 del Reglamento provisional de servicios del Cuerpo de Vigilancia de la Pesca con el párrafo siguiente:

"En circunstancias especiales y siempre con la autorización expresa del Delegado regional, el personal desempeñará determinadas comisiones sin vestir el uniforme reglamentario, pero llevando la placa distintiva del Cuerpo y el armamento ocultos y siendo portadores de sus nombramientos correspondientes.

Madrid, 31 de Octubre de 1933.

L. PITA ROMERO

Señor Subsecretario de la Marina civil.—Señor Subsecretario de la Marina militar.—Señores...

Ilmo. Sr.: En vista de la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 6 de Septiembre, en la que se cede a éste de Marina, a los fines de la Vigilancia de la Pesca, la embarcación denominada "Fa-Kun-Tu-Zin", que perteneció a D. Alfonso de Borbón,

Este Ministerio ha dispuesto que dicha embarcación sea recibida por el

Delegado de Pesca de la Región Cantábrica y dada de alta en el inventario de las embarcaciones dedicadas a la Vigilancia de la Pesca pertenecientes a la Subsecretaría de la Marina civil; debiendo formularse el correspondiente presupuesto para su transporte por mar a la Delegación de Pesca de Barcelona y del gasto consiguiente para ponerla en condiciones de prestar el indicado servicio.

Madrid, 2 de Noviembre de 1933.

L. PITA ROMERO

Señor Subsecretario de la Marina civil.—Señores ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Creado por Real orden de 19 de Abril de 1930 el título de Auxiliar sanitario, para cuya concesión se encomendó al Parque Central de Sanidad la organización de cursos teórico-prácticos con arreglo al programa que se acompañaba a la citada disposición, ha sido ampliada posteriormente su concesión en tal forma y se han otorgado tantas facilidades para su obtención, que de no acudirse rápidamente a la publicación de medidas restrictivas dejaría el citado título de representar una suficiente garantía de competencia y de responsabilidad.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El título de Auxiliar sanitario creado por Real orden de 19 de Abril de 1930 no será dispensado por la Dirección general de Sanidad más que mediante la aprobación del curso correspondiente, con arreglo al programa que como anexo de la citada disposición fué publicado en la GACETA DE MADRID del 24 de Abril de 1930, seguido en el Parque Central de Sanidad, en las Direcciones de Sanidad exterior de Puertos que sean Inspecciones de distrito o en los Institutos provinciales de Higiene, previa comprobación para estos últimos de que cuentan con organización y material suficientes para la enseñanza teórico-práctica de la totalidad del programa.

2.º La Dirección general de Sanidad, por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las Dependencias enumeradas en el apartado anterior, dispondrá la convocatoria y realización de los cursos, cuya duración no será en ningún caso inferior a treinta días hábiles.

3.º Los Tribunales de examen que han de juzgar a los aspirantes a Auxiliares sanitarios a la terminación de los cursos correspondientes, estarán formados de la siguiente manera:

A) Parque Central de Sanidad:

El Jefe del Parque o, en su defecto, un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional designado por la Dirección general de Sanidad, Presidente.

El Ingeniero del Parque.

Un Perito Industrial o un Mecánico o Desinfector.

B) Direcciones de Sanidad exterior en Puertos:

El Director, Presidente.

El Subdirector.

Un Maquinista o un Celador.

Si no constase la dependencia con Subdirector, será sustituido por un funcionario técnico-auxiliar.

C) Institutos de Higiene:

El Director, Presidente.

Un Médico o Químico del Instituto.

Un Maquinista o un Desinfector.

4.º A la terminación de cada curso el Presidente del Tribunal enviará a la Dirección general de Sanidad la lista de los aspirantes aprobados, en vista de la cual la Dirección general expedirá los títulos correspondientes.

5.º Todas las instancias de particulares en las que se solicite la concesión del título de Auxiliar sanitario, con arreglo a las disposiciones anteriores a la presente Orden, que se encuentren en período de trámite serán denegadas.

Madrid, 9 de Noviembre de 1933.

P. D.,

GUTIERREZ BARREAL

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio se ha servido aprobar el pliego de condiciones técnicas y legales que ha de regir en la subasta para la adquisición de 38 automóviles factones para los servicios de la Policía y disponer que dicho acto, por la reconocida urgencia, tenga lugar en esa Dirección general el día 22 del actual, a las doce de su mañana, ante un Tribunal presidido por V. E. o funcionario de esa Dirección en quien delegue y como Vocales los señores siguientes: D. Julio Alvarez Cerrón, Ingeniero Director del Parque Móvil; D. José María Ripoll y Palacios Pacheco, Comisario Jefe de la Sección administrativa; D. Eduardo Fraile, Jefe de la Asesoría jurídica de la Dirección general de Seguridad; un Delegado de la Intervención general de

la Administración del Estado, y don Carlos Cordoucillo García, Capitán del Cuerpo de Seguridad, que a su vez actuará como Secretario, sirviendo la presente de anuncio de la subasta, una vez publicada con el referido pliego en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Director general de Seguridad.

Pliego de condiciones técnicas a las cuales se han de ajustar los 38 automóviles para los servicios de la Policía.

1.º Serán de tipo factón, considerándose como mejora de oferta las proposiciones que se hagan ofreciéndose unidades de conducción interior de cinco a siete plazas. Cualquiera de los tipos tendrá cuatro portezuelas, dos a cada lado del carruaje.

2.º Se servirán con dos ruedas calzadas como repuesto.

3.º Número de cilindros del motor: cuatro.

Potencia fiscal: 17 V. V.

Cambio de velocidades: tres, y marcha atrás.

Frenos: en las cuatro ruedas.

Capacidad del depósito de gasolina: 50 a 55 litros.

Máximo consumo de gasolina por 100 kilómetros: 18 litros.

Máximo consumo de aceite por 100 kilómetros: 200 gramos.

Puesta en marcha: eléctrica.

4.º Las pruebas a sufrir consistirán en un recorrido de mil kilómetros por toda clase de caminos y pendientes.

5.º El precio máximo de la unidad será el de 13.000 pesetas, que hace un total para el lote completo de 494.000 pesetas.

Pliego de condiciones legales que han de regir en la subasta para la adquisición de 38 automóviles para los servicios de la Policía.

1.º La subasta se verificará en Madrid, en los locales de la Dirección general de Seguridad, en la fecha que se determina en la Orden ministerial, previo anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia.

2.º Los coches se ofrecerán en un solo lote, en número de 38.

3.º El precio máximo de la unidad será el de 13.000 pesetas, que hace un total de todas ellas de pesetas 494.000.

4.º Plazo máximo de entrega: treinta días, contados a partir de la fecha de la adjudicación definitiva.

5.º Las unidades serán puestas, libre de gastos, en Madrid, en el Parque Central de Automovilismo de la Policía gubernativa.

6.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta (4,50) y aparecerán sin enmienda ni raspadura, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

7.º El material objeto de la subasta será, precisamente, de producción nacional.

8.º Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurrirán al acto, deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y, caso de estar exceptuados de la contribución industrial con arreglo a la de Utilidades, se justificará este extremo. Los apoderados o sus representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en sus fabricas estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trata o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión, declarando también su sumisión expresa a los preceptos del Decreto-ley núm. 744, de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los periodos de liquidación de salario, imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, y una certificación expedida por su Director o Gerente que acredite no formar parte de Empresa o Sociedad, ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 12 de Octubre de 1923 y el de 24 de Diciembre de 1928.

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, serán traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado y estarán además legalizados y visados en forma por dicho Ministerio. Asimismo habrán de ser reintegrados conforme a la ley del timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

9.º No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en estos pliegos de condiciones, haciendo constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

10.º Para tomar parte en la subasta es condición indispensable de que los licitadores acompañen en sus respectivas proposiciones los medios de pago que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos, o en una de sus sucursales, una suma equivalente al 5 por 100 del importe total del crédito indicado en la condición 3.ª, en concepto de garantía provisional. La citada garantía podrá consignarse en

metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio con la GACETA DE MADRID.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

11. La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviese extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

12. No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios.

13. El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo; en la inteligencia que si se consignasen más cifras decimales no serán apreciadas, quedando a favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

14. Principiará la subasta leyéndose los anuncios y pliegos de condiciones y dándose a continuación un plazo de veinte minutos para recibir las proposiciones de representantes autorizados de las distintas Casas, que quedarán numeradas por orden de presentación. Transcurrido este plazo no podrán retirarse ni admitirse otros nuevos pliegos. Dichas proposiciones se entregarán en sobre cerrado.

15. Cinco minutos antes de expirar el plazo de los veinte, se anunciará en voz alta que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar los veinte minutos el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

16. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario y el Interventor, estampando el Presidente el visto bueno.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

17. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ella por terminado el acto y procediéndose seguida-

mente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

18. Las cartas de pago de depósito correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas, se devolverán después de terminado el acto a los interesados, los que firmarán el recibo de la misma al pie de sus respectivas ofertas, quedando ésta unida al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los documentos que acompañen a sus proposiciones.

19. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

20. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por la Superioridad, sin cuyo requisito no empezará a producir efectos.

21. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación a constituir a disposición del Presidente del Tribunal un depósito definitivo del 16 por 100, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición 10.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo de diez días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniendo presente que si la garantía consiste en efectos públicos, será indispensable la presentación de la póliza del Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio que acredite la propiedad de aquél.

22. El contratista tendrá la obligación de formalizar la escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, una primera copia y cuatro simples, deducidas de dicha escritura, en el término de un mes, a contar desde el día en que se notifique la adjudicación definitiva del remate.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverá al contratista los resguardos del depósito definitivo.

23. El contratista queda obligado a presentar en la Oficina liquidadora de Derechos reales la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

24. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios, acta de la subasta y el otorgamiento de la escritura en la forma y número de ejemplares que determina la condición 22, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta estarán obligados al pago de los anuncios de la primera.

25. También serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos de instalación y derechos o arbitrios que puedan afectar al suministro, puesto que el precio por que hace su ofer-

ta se entenderá que es para la población a que se destine.

26. Que no se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos. Así como el Estado tampoco intentará mermar la retribución conveniente por que se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

27. El contratista queda obligado a satisfacer los Derechos reales, el impuesto del Timbre, el de pagos al Estado y todos los demás, los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

28. Siendo condición indispensable que el adjudicatario posea los elementos necesarios para la fabricación objeto del suministro, sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios.

29. Los pagos se harán dentro de los créditos disponibles, con cargo a la partida correspondiente concedida por la Ley de 12 de Junio último (Gaceta de 14 del mismo), debiendo acreditar previamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos y arbitrios ya citados. Dichos pagos se harán por medio de libramientos expedidos a favor del contratista.

30. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato del trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etcétera, establecidos por los patronos en el Código de Trabajo. Asimismo se ajustará a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

31. Terminado el contrato completa y fielmente por el contratista, el Presidente del Tribunal, a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución.

32. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposiciones admisibles en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece la condición que sigue.

33. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si

la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerle no se consideraran suficientes, se expedirá el certificado del débito por la Dirección general de Seguridad e Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, Sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado se cursará por el Presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista para que, con arreglo a lo que establece el artículo 71 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, Sección y presupuesto en que resultó el descubierto, y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

34. Las disposiciones gubernativas que en este contrato se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosoadministrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por la regla del Derecho común.

35. Este contrato no puede someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

36. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ministerio de la Gobernación entonces quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

37. Será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos de materia objeto del contrato.

Todo cuanto no aparezca previsto especialmente en este pliego de condiciones legales se regirá por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias y, en su defecto, por la regla del Derecho común.

38. En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Protección a la industria nacional, de 14 de Febrero de 1907, y Reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias, se insertan a continuación, en virtud de lo preceptuado en el artículo 20 de dicho Reglamento, los artículos 14, 15 y 16, y 1.º del 18 del mismo, que son como sigue:

“Artículo 14. Cuando se hayan celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o concurso

sobre la materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 15. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los extranjeros, excluidos de la relación vigente mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computada sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 16. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los aranceles arancelarios, en su caso, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 18. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contrato para servicios u Obras públicas, deberán cuidar de que, copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión protectora de la Producción nacional.

39. Se tendrá presente la Orden del Ministerio de Economía nacional, ya extinguido, publicada en la GACETA DE MADRID de 10 de Septiembre de 1931, fecha 8 de los mismos.

40. Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto de la subasta acompañarán a sus proposiciones el certificado expedido por el Comité regulador de la Producción nacional, a que se refiere el artículo 17 del Reglamento aprobado por Decreto de 3 de Diciembre de 1925 (GACETA núm. 342) y las Ordenes de 25 de Mayo de 1927 (GACETA núm. 148) y de 3 de Febrero de 1928 (GACETA núm. 38), cuando los proponentes sean productores.

41. El adjudicatario podrá designar los establecimientos propios o ajenos de donde el material haya de provenir. Si tal designación no constase en la proposición del adjudicatario habrá éste de hacerla por escrito con anterioridad a la formalización del contrato, sin perjuicio de rectificarla o variarla a su voluntad también por escrito, en lo sucesivo, a fin de que los funcionarios de la Administración o los Delegados nombrados al efecto por la Comisión protectora de la Producción nacional puedan en todo momento fiscalizar la observancia de las obligaciones contraídas.

Madrid, 7 de Noviembre de 1933.—

P. D., El Director general, José Valdivia.

Modelo de proposición.

Don ..., domiciliado en ... y con residencia en ..., provincia de ..., calle ..., número ..., con cédula personal de ... clase número ..., expedida en ... (o pasaporte de extranjería, en su caso), que acompaña, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de fecha ..., para el suministro mediante subasta, de treinta y ocho avituocables faetonos de cuatro perizuelas, y enterado también de los pliegos de condiciones técnicas y legales a que los mismos alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas de ellos, a su más exacto cumplimiento, y ofrece, al precio de ... pesetas (en letra) por unidad. A este proposición se acompañan todos los documentos exigidos en los citados pliegos de condiciones y el resguardo de haber depositado el 5 por 100 a que se hace referencia en éste.

Madrid, ... de ... de 1933.

(Firma y rúbrica del proponente.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Ayuntamiento de Granollers pide que se eleve a Instituto elemental el Colegio subvencionado de reciente creación, y fundamenta su deseo, entre otras razones, en la de tener funcionando desde hace trece años un colegio municipal en el que se daban las enseñanzas del Bachillerato en sus seis cursos.

El interés del pueblo de Granollers en favor de la enseñanza, evidenciado por la existencia del aludido Colegio municipal; la importancia de su población escolar y las aportaciones ofrecidas, aconsejan, en opinión del Consejo Regional de segunda enseñanza de Cataluña, que se acceda a lo solicitado, razón por la que

Este Ministerio ha acordado elevar el Colegio subvencionado de Segunda enseñanza creado en Granollers a Instituto elemental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose formulado diversas consultas con objeto de que se precisen las funciones de los Encargados de curso,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los Encargados de curso destinados a Centros de nueva creación y los que han sido nombrados en establecimientos antiguos para una Cátedra determinada, tendrán en la Cátedra y en el Claustro las mismas atribuciones y responsabilidad que los Catedráticos numerarios.

2.º Los Encargados de curso de Centros anteriormente creados que vayan destinados al desdoblamiento de Cátedras, orientarán su labor docente de acuerdo con el Catedrático titular.

Los Directores de Centro, y en atención a las necesidades del servicio, podrán confiar a los Encargados de curso cualquier enseñanza de su sección, independientemente de la especialidad que hubieren elegido en los cursos de selección.

En los Claustros, los Encargados de curso tendrán el mismo derecho de voto que los Catedráticos y Profesores especiales.

3.º Los Encargados de curso deberán prestar como servicio normal hasta diez y ocho horas semanales, desempeñando Cátedras, dando clases complementarias, auxiliando en ejercicios prácticos, en excursiones pedagógicas, en preparaciones de clases o estudios, asistiendo a los juegos, etc.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas peticiones dirigidas por los Directores de los Centros de Segunda enseñanza recientemente creados, por los padres de alumnos y diversas entidades, en el sentido de que se autorice la celebración de exámenes de ingreso, a fin de facilitar la asistencia a los referidos Centros de enseñanza a alumnos que se verían privados de este beneficio hasta el curso próximo,

Este Ministerio ha dispuesto que se autorice a los Directores de los Centros de Segunda enseñanza de nueva creación, y en las localidades donde sólo exista uno, la celebración de exámenes de ingreso en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de esta Orden en la GACETA.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Junta de sustitución de Segunda enseñanza, en la que proponen las cantidades que pueden concederse a los Centros de nueva creación para atender a los primeros gastos que la instalación de los mismos origine,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que para los primeros gastos de instalación de los nuevos Centros de Segunda enseñanza se concedan 2.500 pesetas a los Institutos Nacionales, 1.500 pesetas a los Institutos Elementales y 1.000 pesetas a los Colegios subvencionados.

2.º Que los Directores de los nuevos Centros a que se refiere este Orden, deberán solicitar del Sr. Habilitado de este Ministerio el libramiento de la cantidad que por la categoría del Centro que dirigen les corresponda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a esa Subsecretaría por el Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza de San Isidro, en la que da cuenta de la situación de aquel Centro deficientemente instalado en parte del edificio que en la actualidad ocupa, y examinadas las soluciones procedentes que en aquella se consiguan para conseguir la indispensable ampliación de sus locales, utilizando las dependencias que en este momento ocupan en el mismo edificio la Biblioteca de Filosofía y Letras y la Escuela Superior de Arquitectura, y teniendo en cuenta, por otra parte, que esto permitiría el desdoblamiento adecuado de las clases del referido establecimiento docente en la medida que requiere su numerosa matrícula de enseñanza oficial,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º Que tan pronto como queden libres los locales que, en el Instituto de San Isidro, ocupa en la actualidad la Biblioteca de Filosofía y Letras, que en fecha próxima habrá de ser instalada en el edificio correspondiente a dicha Facultad en la Ciudad Universitaria, sean incorporados al citado Instituto nacional de Segunda enseñanza sin nueva orden.

2.º Que en la misma forma pasen a depender de dicho Centro los locales que ocupa la Escuela Superior de Arquitectura en aquel inmueble, cuando se verifique el traslado de la refe-

rida Escuela al edificio que actualmente se construye en la Ciudad Universitaria.

3.º Que se proceda por los técnicos del Ministerio a elaborar un plan de obras para el aprovechamiento integral del edificio de San Isidro para Instituto nacional de Segunda enseñanza, con el fin de que en el más breve plazo posible pase a la aprobación de la Superioridad.

Madrid, 10 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: La importancia internacional que ha llegado a adquirir el puerto de La Luz en la isla de Gran Canaria obliga al Ministerio de Obras públicas a no desatender el estudio de ninguno de los aspectos que pueden contribuir a su mejora.

Aparte de las cuestiones propiamente portuarias y trabajos de carácter marítimo que exclusivamente competen a su Junta de Obras, surgen otras de más amplio radio, que rebasan las facultades propias de la dirección técnica de este organismo y necesitan la colaboración de otras entidades también interesadas.

Tales son, especialmente, las relacionadas con el saneamiento del importante núcleo urbano que lo rodea, constituido, principalmente, por el elemento obrero que atiende a sus faenas de tráfico. Emplazada la dársena en el abrigo formado por el mismo de Guanarteme y la península de la Isleta, la acentuada estrechez del primero y el poco espacio edificable disponible en la segunda, que pertenece, casi totalmente, al Ramo de Guerra, han obligado a la aglomeración urbana a disponer sus modestas viviendas en caótico amontonamiento, falta de los más elementales principios higiénicos.

Tan desfavorables circunstancias son una perdurable amenaza de posibles desarrollos de epidemias, fácilmente importables por su activo movimiento marítimo intercontinental. Para alejar tal peligro sólo se han tomado, hasta la fecha, medidas esporádicas y de detalle, insuficientes para solucionar radicalmente el problema. Un programa de conjunto sólo puede lograrse por la colaboración de los di-

versos organismos interesados en la cuestión. Para conseguirlo,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se crea en Las Palmas una Comisión técnica de saneamiento del puerto de La Luz, que estudiará un plan completo de saneamiento del mismo en todos sus aspectos de urbanización, higiene, ensanche y mejora del núcleo urbano que rodea la Bahía y redactará los proyectos parciales necesarios para el desarrollo y realización de dicho plan.

2.º Integrarán dicha Comisión técnica el Ingeniero Director de las Obras del Puerto, el Inspector de Sanidad Marítima, el Inspector provincial de Sanidad, el Director de Vías y Obras del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, el Ingeniero y el Arquitecto municipales de Las Palmas, un Ingeniero militar, que designará el Ramo de Guerra y el Delegado marítimo en aquel puerto.

3.º Las propuestas y proyectos de esta Comisión pasarán a la Junta de Obras del Puerto para darles la tramitación que corresponda.

4.º A este organismo quedará afectada la Comisión por cuanto se refiere al estudio y redacción de los proyectos, que deberá suscribir el Ingeniero Director, siendo de cuenta de la Junta los gastos que su redacción origine.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Noviembre de 1933.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Director general de Puertos.

Vista la propuesta elevada a este Ministerio por la Comisión distribuidora de la tasa del 3 por 100 sobre tarifas ferroviarias, creada por Decreto de 29 de Julio de 1932, en cumplimiento del artículo 7.º del mencionado Decreto, y a los efectos de lo dispuesto en este último precepto, se aprueba la distribución que propone y que a continuación se inserta, de lo recaudado por tal concepto desde 1.º de Julio a 30 de Septiembre del corriente año, correspondiendo a cada Compañía las cantidades que se señalan, para abonar a sus agentes según las normas aprobadas, los suplementos de sueldo en forma de gratificación que cita el Decreto antes mencionado, haciéndose el presente reparto a razón de 55 y 22 pesetas el primero y segundo grupo, respectivamente, con arreglo a los ingresos obtenidos.

Madrid, 10 de Noviembre de 1933.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señores Director general de Ferroca-

rriies, Tranvías y Transportes por carretera, Presidente de la Comisión distribuidora de la tasa del 3 por 100 sobre tarifas.

Relación de las cantidades que se libran a las Empresas ferroviarias que a continuación se indican:

	Pesetas.
Ferrocarril de Alaró.....	165
Idem de Alcantarilla a Lorca.....	10.945
Idem de Alcoy a Gandía y puerto de Gandía.....	12.639
Idem de Amorebieta a Guernica y Pedernales.....	4.224
Idem Andaluces.....	578.237
Idem de Argemasil a Tomelloso.....	2.849
Idem de Arriendas a Covadonga.....	2.035
Idem de Astillero a Ontaneda.....	6.325
Idem de Aznalcóllar al Guadalupe.....	4.070
Idem de Baza a Guadix.....	5.445
Idem del Bidasoa.....	5.412
Idem de Bilbao a Lezama.....	3.322
Idem de Bilbao-Portugalete.....	22.253
Idem de Buitrón.....	24.387
Idem de Calaborra a Arnedillo.....	2.772
Idem del Cantábrico.....	29.722
Idem de Carreño.....	4.455
Idem Catalanes.....	60.682
Idem de Cataluña.....	25.740
Idem Central de Aragón.....	94.149
Idem de Ceuta-Tetuán.....	9.900
Idem de Cortes a Borja.....	2.541
Idem Económicos de Asturias.....	29.161
Idem "El Irati".....	6.567
Idem del Estado.....	56.221
Idem Estratégicos y Secundarios de Alicante.....	10.472
Idem de Flassá a Palamós (Económicos Españoles).....	7.799
Idem de Granada a Sierra Nevada.....	2.167
Idem Eléctrico del Guadarrama.....	990
Idem de Guardiola a Castellar d'en Huch.....	5.214
Idem de Haro a Ezcaray.....	4.169
Compañía Internacional de Coches-Camas.....	43.945
Ferrocarril de La Loma.....	8.173
Idem de Langreo.....	42.922
Idem de La Robla.....	61.765
Idem de La Carolina y Prolongaciones.....	5.984
Idem de Lorca a Baza.....	42.251
Idem de Luchana a Munguia.....	2.156
Idem de M. Z. A.....	1.726.989
Idem de Madrid a Aragón.....	21.021
Compañía Madrileña de Urbanización.....	1.540
Ferrocarril de Mallorca.....	36.762
Idem Minas de Cala.....	16.137
Idem de Mollerusa a Balaguer.....	3.069
Idem de Montserrat.....	550
Idem de Montaña a Grandes Pendientes.....	4.312
Idem del Norte.....	2.131.300
Idem del Oeste.....	416.284
Idem de Olot a Gerona.....	7.810
Idem de Onda al Grao.....	7.205
Idem de Pamplona a Lasarte.....	7.348
Idem de Peñarroya-Puertollano.....	30.525

	Pesetas.
Idem de Ponferrada a Valladolid.....	19.085
Idem de Reus a Salou.....	1.518
Idem de Sádaba a Gallur.....	6.039
Idem de San Feliu de Guixols a Gerona.....	5.291
Idem Santander-Mediterráneo.....	34.364
Idem de Santander a Bilbao.....	62.040
Idem Secundarios de Castilla.....	20.427
Idem Sevilla-Alcalá-Carmona.....	5.302
Idem de Silla a Callera.....	4.763
Idem S. E. F. C. y T. de San Sebastián.....	10.120
Idem de Sóller.....	4.862
Idem de Soria a Navarra.....	9.240
Idem Suburbanos de Málaga.....	20.589
Idem Tranvías y ferrocarril de Valencia.....	30.085
Idem de Triano.....	11.308
Idem de Tortosa a La Cava.....	2.915
Idem de Utrillas a Zaragoza.....	21.868
Idem de Valencia y Aragón.....	7.018
Idem de Valencia a Villanueva de Castellón.....	10.967
Idem de Valdepeñas-Puertollano.....	5.291
Idem Vascongados.....	54.593
Idem Vasco-Asturiana.....	36.652
Idem de Vigo a La Ramallosa.....	4.048
Idem de Villacañas a Quintanar.....	3.641
Idem de Villena-Alcoy y Yecla.....	11.242
Idem de Zafra a Huelva.....	40.906
Idem de Zamárraga a Zumaya (Urola).....	8.516
Total.....	6.165.948

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Nueva Agrupación de Camareros, Cocineros y Similares, de Ceuta, en demanda de que se constituya en dicha ciudad un Jurado mixto de la Industria Hotelera, Cafetera y Similares:

Visto asimismo el informe favorable emitido por el Delegado de Trabajo, y considerando que no es lógico que los profesionales que a dicha industria se dedican estén al margen de la beneficiosa influencia de la organización corporativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Ceuta y con jurisdicción local, un Jurado mixto de Hostelería (Cafés y Bares), el cual habrá de estar integrado por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación de Jurados mixtos allí existente.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el mismo en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Sociedad Unión de Dependientes Municipales, de Ceuta, en demanda de que en dicha ciudad se constituya un Jurado mixto que entienda y regule cuanto se refiere a los trabajadores adscritos a los servicios de limpieza pública:

Visto asimismo el informe del Delegado de Trabajo; y considerando que los servicios de que se trata, realizados en el presente caso por una Empresa particular, no deben quedar al margen de la organización profesional,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Ceuta se constituya un Jurado mixto de Servicio de Limpieza pública, el cual estará integrado por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación de Jurados mixtos existente en dicha ciudad.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Ministerio por diversos obreros hortelanos de Sevilla en solicitud de que, dentro del Jurado mixto de Trabajo rural, de dicha capital, se constituya una Sección que entienda y regule cuanto a dicha modalidad de trabajo agrícola se refiere; visto, asimismo el informe favorablemente emitido por el Delegado de Trabajo, y considerando que, evidentemente, la modalidad de que se trata tiene, sin duda, características especiales que justifican la necesidad de que a esta especialidad responda también la del organismo que haya de regular cuantas cuestiones a ella se refieran,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Trabajo rural, de Sevilla, se constituya una Sección de "Horticultura", la cual habrá de estar integrada por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y con la misma jurisdicción atribuida al organismo de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Sociedad de Panaderos y similares, de Ceuta, solicitando la creación de una Sección referente a Chocolatería, Pastelería y Pastas alimenticias; y visto asimismo el informe favorablemente emitido por el Delegado de Trabajo, y considerando que cuantos a las mencionadas especialidades de trabajo se dedican no deben quedar desprovistos del organismo adecuado que estudie y resuelva cuanto a ellos se refiera,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Ceuta, se constituya una Sección de Chocolatería, Pastelería y Pastas alimen-

ticias, la cual habrá de estar integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, perteneciendo uno de cada clase y carácter a cada una de las actividades mencionadas, y con la misma jurisdicción atribuida al Jurado mixto de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la Orden de 2 del actual y para la mejor determinación de las labores del Jurado mixto de Tranvías, después de incorporarse a él el personal de autobuses de servicios urbanos, de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del mencionado Jurado mixto se constituya una Sección de Autobuses urbanos, la cual habrá de estar integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por diversos Notarios de Cartagena en solicitud de que se constituya en la capital del correspondiente Colegio Notarial una Sección especial que afecte a dichos Notarios y su dependencia; visto el informe favorable del Delegado de Trabajo de Murcia y los precedentes de Secciones análogas constituidas en diversas localidades de España,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya en Murcia, y dentro del Jurado mixto de Despachos y Oficinas, una Sección de "Notarías", la cual habrá de estar integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, con jurisdicción sobre toda la provincia, y que si existieran establecidas por los correspondientes Jurados mixtos de Oficinas de Murcia y Cartagena, Bases de Trabajo que abarquen la modalidad del que se realiza en las Notarías, permanezcan dichas normas en vigor durante el plazo de su vigencia o hasta que por la Sección que se crea se elabore un contrato de trabajo peculiar para los Notarios y sus dependientes.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que, una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUÑER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento en demanda de que dentro de la Sección de Tracción mecánica, del Jurado mixto de Transportes Terrestres, de Santander, se constituya otra referente al personal empleado en garajes y para los lavacoches; y teniendo en cuenta que las cuestiones que afectan a dichos elementos de la industria de transportes, no pueden ser las mismas que las que se relacionan con los chóferes y simi-

lares, por lo que es necesaria la creación del organismo solicitado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro de la Sección de Tracción mecánica del Jurado mixto de Transportes Terrestres, de Santander, se constituya una de Dueños de Garajes, Lavacoches y demás dependientes de éstos establecimientos, la cual estará integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y con la misma jurisdicción atribuida al organismo de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUÑER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Departamento por la Asociación obrera denominada "La Cerámica", de Canabal, en demanda de que se constituya el organismo que enfunda y regule cuanto a la industria cerámica se refiere; visto asimismo el informe favorable emitido por el Delegado de Trabajo y considerando que la especialidad industrial mencionada tiene características bien acusadas y diferentes de las actividades que en general comprenden los Jurados mixtos de Industrias de la Construcción,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Lugo, se constituya una Sección de Industria Cerámica, la cual habrá de estar integrada por dos Vocales patronos e igual número de obreros, con sus respectivos suplentes, y con la misma jurisdicción atribuida al organismo de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figu-

ren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUÑER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Ha llegado a conocimiento de este Ministerio que algunas Asociaciones profesionales de empresarios y artistas de espectáculos públicos oponen dificultades a la actuación de los profesionales en salones y teatros, por el hecho de no pertenecer al Censo del Jurado mixto, en cuya demarcación aquéllos radican, aunque los artistas estén inscritos en el censo de otro Jurado mixto del mismo grupo profesional.

De prosperar tal oposición, se llegaría a impedirse el desplazamiento de las compañías o formaciones artísticas de una a otra parte del territorio nacional y a que los empresarios no podrían contratar los artistas o músicos nacionales que considerasen necesarios para sus planes artísticos si se hallasen censados en un Jurado mixto y hubieren de actuar en la demarcación de otro.

Esta tendencia trata de ampararse en un equivocado concepto de lo que son los censos profesionales que han formado los Jurados mixtos de espectáculos públicos. La inscripción en éstos de los artistas residentes en una demarcación determinada sirve para acreditar la capacidad profesional del inscrito y el carnet o tarjeta de identidad autorizado por cualesquiera de los Jurados mixtos constituye el título de aptitud que habilita para ejercer la profesión en todo el territorio nacional. En manera alguna limita la zona de éste en que pueda actuar el profesional.

Por ello y para evitar las indicadas irregularidades,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Todas las personas que desenvuelvan su actividad en los espectáculos públicos, tanto los empresarios en sus diversas modalidades, como los profesionales de todo orden, sea cuales-

quiera su denominación y categoría artísticas y que pertenezcan a los censos profesionales de los Jurados mixtos de espectáculos públicos existentes, podrán actuar en todo el territorio nacional sin más limitación que la de someterse las partes contratantes a las condiciones de trabajo establecidas para la localidad en que se efectúe el trabajo por el Jurado mixto en cuya jurisdicción aquélla radique.

2.º Los acuerdos de los Jurados mixtos de espectáculos públicos que se opongan a lo dispuesto en el artículo precedente, aunque se hallen contenidos en bases de trabajo o de censo en vigor, se considerarán nulos, como opuestos que son a la legislación vigente.

3.º Los actos contrarios a lo establecido por esta Orden que realicen las entidades patronales u obreras, bien individuales o colectivas, se considerarán como infracciones de acuerdos de carácter general adoptados por los Jurados mixtos, y éstos, en su caso, propondrán al Delegado provincial de Trabajo a cuya jurisdicción corresponda la localidad donde la infracción se cometiera las sanciones pertinentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Industria Pimentera en Murcia, con jurisdicción sobre esta provincia y la de Alicante, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea elegida por el Grupo de Exportadores de pimiento molido, de Murcia, con 500 obreros; y

3.º Que la representación obrera sea designada por la Sociedad de Oficios Varios (Industria pimentera), de Novelda, con 175 socios.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 30 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Fabricación de Hielo y Cámaras Frigoríficas dentro del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Valencia, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección expresada se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que por no figurar ninguna entidad patronal que a dichas actividades se refiera inscrita en el Censo Electoral Social, la designación de los Vocales de esta clase se haga de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de 27 de Noviembre de 1931; y

3.º Que la representación obrera sea elegida por la Asociación de Obreros en Hielo y Cámaras Frigoríficas, de Valencia, con 52 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución, dentro del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Madrid, de una Sección de "Vendedores de Pescado al por mayor",

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección de que se trata.

2.º Que la representación patronal sea elegida por la Sociedad de Comisionados de Pescado (comerciantes en pescado al por mayor), de Madrid, con 161 obreros; y

3.º Que la representación obrera

sea elegida por la Sociedad de Dependientes de Pescaderías de Madrid y sus contornos, con 216 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo señalado en la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Industrias de la Alimentación — Industrias Conserveras —, en Lugo, para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección de "Industrias Conserveras", del mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que los representantes patronos sean designados por la Asociación patronal de Lugo y su provincia, con 121 obreros, y por la Agrupación general de Patronos de Lugo, con 14; debiendo tener presente que sólo deberán tomar parte en las elecciones el número de obreros pertenecientes a la actividad de que se trata.

3.º Que por no figurar ninguna entidad obrera que a dicha actividad se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, la designación de los representantes de esta clase se haga de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931; y

4.º Que las entidades mencionadas en el número 2.º deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Lugo, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Departamento en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

ORDENES

Vista la instancia suscrita por don Juan de la Escosura y Alaminos, Inge-

niero Jefe del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe del Distrito minero de Ciudad Real, en solicitud de un mes de prórroga a la licencia que por enfermo viene disfrutando:

Vistos el certificado médico que a la misma compañía, el favorable informe emitido por el Gobernador civil de Ciudad Real, la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y demás disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder un mes de primera prórroga, con goce de medio sueldo, a la licencia que por enfermo viene disfrutando el Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas D. Juan de la Escosura y Alamínos.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Noviembre de 1933.

F. D.,

J. MORENO GALVACHE

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que durante la ausencia de esta capital del Subsecretario del mismo se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de la Subsecretaría de este Departamento.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Noviembre de 1933.

F. GORDON ORDAS

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: En atención a que por Orden de esta fecha y de este Departamento se encarga del despacho ordinario de la Subsecretaría del mismo al Director general de Industria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que durante tal interinidad se encargue del despacho ordinario de la Dirección general de Industria el Jefe de la Sección primera de dicho Centro directivo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Noviembre de 1933.

F. GORDON ORDAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: La índole especial de los servicios de Comunicaciones que no admiten demora en el despacho de los asuntos que han de ser resueltos por sus organismos centrales, aconseja toda previsión para los casos de ausencia o enfermedad de sus Jefes superiores.

Por las razones que preceden, he tenido a bien disponer que en ausencia del Sr. Subsecretario quede encargado del despacho de los asuntos de la Subsecretaría, con la delegación que fué conferida a ésta por Orden ministerial de 20 de Octubre último, el Director general técnico de Correos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Noviembre de 1933.

EMILIO PALOMO

Señores Subsecretario, Directores generales técnicos de Correos, Telecomunicación y Aeronáutica civil, Oficial mayor y Ordenador de pagos de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Vista la instancia elevada por don Juan Ortín Parra, Alguacil excedente voluntario que solicita su reingreso, y de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 2 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar el reingreso al servicio activo del Alguacil excedente voluntario del Juzgado de Briviesca, D. Juan Ortín Parra, con derecho a ocupar la primera vacante de su categoría y clase correspondiente, transcurrido que sea un mes de la petición.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Noviembre de 1933.—El Subsecretario, Antonio Moral López.

Señor Juez de primera instancia e instrucción de Cieza.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan; conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION
Inca	Palma	Primera.....	Primero o de clase.
Infantes.....	Albacete	Tercera	Idem.
Mérida	Cáceres	Primera.....	Segundo o de antigüedad.
Betorado	Burgos	Cuarta	Antigüedad absoluta.
Ateca	Zaragoza	Idem.....	Idem.
Vitigudino	Valladolid	Idem.....	Idem.
Arzúa	Coruña	Idem.....	Idem.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Noviembre de 1933.—El Director general, Casto Barahona.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS PÚBLICAS

(Servicio dispuesto por el Decreto de 24 de Mayo de 1933.)

CONTRIBUCIÓN GENERAL SOBRE LA RENTA

RELACION número 19 de declaraciones presentadas con referencia a la Contribución general sobre la Renta que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 24 de Mayo de 1933 (GACETA del 28).

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Almería	D. Herman Fischer.....	Almería.
Idem	José Salvador Berenguel.....	Idem.
Barcelona	José Domingo Purroy.....	Barcelona.
Idem	Ignacio María Puigmartí Planas.....	Idem.
Idem	Hugo Loewenthal.....	Idem.
Idem	Arthur Casson Hobbie.....	Idem.
Idem	Martín Oliva Fagés.....	Idem.
Idem	José Juarro Sardá.....	Idem.
Idem	Vicente Guñau Moreno.....	Idem.
Idem	Julio Auerbacher.....	Idem.
Idem	José Bernabé Matamala.....	Idem.
Idem	Antonio Oriol Ballvé.....	Idem.
Idem	Félix Vejarano Bernaldo de Quirós.....	Idem.
Idem	Francisco Blanch Planella.....	Idem.
Idem	José María Fournier Cuadros.....	Idem.
Idem	José Puig Marcó.....	Idem.
Idem	Juan Colomer Clará.....	Idem.
Idem	Ramón Godó Valls.....	Idem.
Idem	Melitón Tordera Planas.....	Idem.
Idem	Amadeo Sahis Roig.....	Idem.
Idem	Joaquín Juste Lanau.....	Idem.
Idem	Javier Coll Bacardí.....	Idem.
Idem	Juan Eduardo Wardhangh.....	Idem.
Idem	Juan Sarret Ferret.....	Idem.
Idem	Narciso Jaumandrú y Sala.....	Idem.
Idem	Vicente Sociats y Soler.....	Idem.
Idem	Joaquín Borrás Ferrer.....	Idem.
Idem	D.ª Enriqueta Maynou y Catarineu.....	Idem.
Idem	D. Amadeo Casajuana Pheiffer.....	Idem.
Idem	Vicente Sociats y Ribalta.....	Idem.
Idem	Luis Guarro Casas.....	Idem.
Idem	José Alejandro Riera Calbetó.....	Idem.
Idem	Antonio Bordas Vidal.....	Idem.
Idem	Ambrosio Simón Ramo.....	Idem.
Idem	José Tacher Busquets.....	Idem.
Idem	Juan Viladot Oliva.....	Idem.
Idem	Cayetano Fábregas Jorba.....	Idem.
Idem	Francisco Badía Serra.....	Idem.
Idem	Luis Llibre Blanch.....	Idem.
Idem	Jaime Carner Roméu.....	Idem.
Idem	Juan Palá Claret.....	Idem.
Idem	Jaime Torrellas Carreras.....	Mataró.
Idem	Francisco Mandri Vila.....	Barcelona.
Idem	Antonio Canti Casanovas.....	Idem.
Idem	Enrique Huet Benoist.....	Idem.
Idem	Eustaquio Cortés Pascual.....	Idem.
Idem	Emilio Flaquer Serra.....	Idem.
Idem	Alejandro Font y Pla.....	Idem.
Idem	Juan Ferres Jufre.....	Idem.
Idem	D.ª Catalina Guilera Llavería.....	Idem.
Idem	D. Francisco Hombravella.....	Idem.
Idem	José Bruguera Termes.....	Idem.
Idem	D.ª María Martínez Ferreiro, viuda de López Caro.....	Idem.
Idem	D. Antonio Cornet Farrán.....	Idem.
Idem	Alejandro Pik Risk.....	Idem.
Idem	Juan Cuyás Aleu.....	Idem.
Idem	Juan Viladot Cardona.....	Idem.
Idem	Lotario Vecchi Rognoni.....	Idem.
Idem	Vicente Illa Cerdá.....	Idem.
Idem	Mario Viale Ravotti.....	Idem.
Idem	Pedro Inglada Sallent.....	Idem.
Idem	Antonio Vila Esteve.....	Idem.
Idem	Pedro Castany Miralda.....	Idem.
Idem	José A. Gomis Perales.....	Idem.

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Barcelona	D. Edwin Ernest Cretchley y Fairall.....	San Cugat del Vallés.
Idem	Juan Pich y Pon.....	Barcelona.
Idem	D.ª Josefa Ferrer Vallés.....	Idem.
Idem	D. José María Romañá Pujo.....	Idem.
Idem	Luis Carrera Caiguet.....	Idem.
Idem	Juan Magri Giraldo.....	Idem.
Idem	Ramón Senesteva Albanell.....	Cardedeu.
Idem	José Sala Andrés.....	Barcelona.
Idem	Fernando Austrán Barbará.....	Idem.
Idem	Juan Gazeau Denis.....	Idem.
Idem	José Pladelloréns y Samsó.....	Idem.
Idem	Román Bertrán Riu.....	Idem.
Idem	Enrique Coral Flotats.....	Idem.
Idem	José Vidal Gironella.....	Idem.
Idem	Homes W. Eddy.....	Idem.
Idem	Antonio Marimón Parera.....	Tarrasa.
Idem	José Mariol Armengol.....	Barcelona.
Idem	José Marimón Casabosch.....	Idem.
Idem	Bernardo Casas y Hordachs.....	Idem.
Idem	Juan Planella Albá.....	Idem.
Idem	José Sanglás Alsina.....	Idem.
Idem	José Mas Badía.....	Idem.
Idem	Alfonso Sala Argemí.....	Tarrasa.
Idem	Francisco Benguerel Roura.....	Barcelona.
Idem	D.ª Mercedes de Caralt y Fors.....	Mataró.
Idem	D. José Carol Godó.....	Barcelona.
Idem	Juan Montané Font.....	Idem.
Idem	Salvador Samá y de Torréntes.....	Idem.
Idem	Vicente Vilá Closa.....	Idem.
Idem	D.ª Emilia Gómez Sala.....	Idem.
Cádiz	D. Juan Antonio Bandrés Navarro.....	Algeciras.
Las Palmas.....	Eufemiano Fuentes Cabrera.....	Las Palmas.
Idem	David Juan Leacock.....	Idem.
Idem	Camilo Martín Navarro.....	Idem.
Idem	Dionisio Bautista Martín.....	Idem.
Salamanca	Andrés López Chaves Tavarés.....	Ledesma.
Idem	Martín Tapia López.....	Idem.
Idem	Gonzalo Paradinas Delgado.....	Cantalapiedra.
Idem	Emilio Clavijo Perlínes Oviedo.....	Alba de Tormes.
Idem	Juan Antonio Martín Cascón.....	Mogarraz.
Idem	Lorenzo Martín Cascón.....	Idem.
Idem	Hiacio Sánchez y Sánchez.....	Tabera de Abajo.
Idem	Leandro Cascón Pablos.....	Fuentes de Béjar.
Idem	Laureano Esteban Sánchez Alonso.....	Salamanca.
Idem	Felipe Bautista Ramos.....	Idem.
Idem	Gaspar Alba León.....	Idem.
Idem	Mantel Ambrosio Bellido.....	Idem.
Idem	José de Prada Legarejos.....	Idem.
Idem	Antonio Peláez Nieto.....	Idem.
Idem	Alvaro Herrera Vicente.....	Idem.
Idem	Fernando García Sánchez.....	Idem.
Valencia	Ezequiel de Selgas y Marín.....	Madrid.
Idem	Daniel Falcó Gil.....	Valencia.

Madrid, 9 de Noviembre de 1933.—El Director general, José de Lara.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a D. Pedro Olaya, Presidente de la Asociación y Montepío general de Carteros de España y clases subalternas de Correos y Telégrafos, para rifar, con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 11 de Abril del año próximo, cien vigésimos de la Lotería Nacional para el sorteo del 22 de Diciembre de 1934, que serán adjudicados en la forma siguiente: 40 vigésimos, al poseedor del número igual al del premio mayor de dicho sorteo de 11 de Abril próximo; 30 vigésimos, para el poseedor del número igual al del segundo premio; 20 vigésimos, para el del tercer premio,

y 10 vigésimos, para el del cuarto premio del mencionado sorteo; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, conforme al artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre del Estado a que se refiere el 202 de la Ley de 18 de Abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes. Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponde.

Madrid, 7 de Noviembre de 1933.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Excmo. Sr.: Evacuando las consultas formuladas por varios Ayuntamientos respecto a los preceptos legales que regulan el número de Concejales que deben votar, para que sean válidos, los acuerdos de suspensión y destitución de funcionarios municipales,

Esta Dirección general estima que el Decreto de 15 de Julio de 1930, que permite a las Corporaciones reducir el "quórum" en las sesiones de segunda convocatoria, por ser una disposición meramente reglamentaria, no puede

modificar los artículos 235, 236, 242 y 248 del Estatuto municipal, que exige la asistencia y el voto favorable de determinado número de Concejales para poder adoptar acuerdos válidos lo mismo en la primera que en las sucesivas convocatorias cuando se trate de la suspensión y destitución de empleados, porque estos artículos, a partir del 15 de Septiembre de 1931, son ley de la República, y, por lo tanto, tienen un superior rango jerárquico, que hace inexcusable su estricto cumplimiento, juntamente con los concordantes del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, que otorgan a los funcionarios ciertas garantías de estabilidad, de acuerdo con las modernas corrientes de Derecho administrativo inspiradas en el laudable propósito de obtener, al par que una ventaja para el empleado, un notorio beneficio para el interés público, ya que sólo de esta suerte se puede dar un espíritu de continuidad a la acción administrativa de las Corporaciones municipales.

Lo comunico a V. E. para su inserción en el *Boletín Oficial* de esa provincia, a fin de que llegue a conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma. Madrid, 10 de Noviembre de 1933.—El Director general, Alvaro Pascual Leone.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA

Instruido expediente para modificar los fines de la Fundación benéfica "Hospital de Caridad de San Conrado y San Gaspar", instituida por D. Tomás Antonio Mura y Mera, en el Pago de la Ampuyenta, de la isla de Fuerteventura, por insuficiencia de capital para cumplir su primitivo objeto de hospitalización, y proponiéndose la sustitución del expresado fin fundacional por el de conceder socorros a los enfermos pobres de dicha localidad, para la curación de sus dolencias físicas, conforme autoriza el número 1.º del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, a los efectos del trámite 1.º, artículo 57, en relación con el artículo 68 de la misma,

Esta Dirección general ha acordado conceder audiencia por quince días a los interesados en los beneficios de la expresada Fundación, para que puedan durante dicho plazo formular las alegaciones pertinentes, a cuyo efecto estará de manifiesto el expediente en la Sección de Beneficencia particular de este Centro, desde las diez a las trece horas, todos los días laborables, a partir de la fecha de inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Noviembre de 1933.
El Director general, A. Tuñón.

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Excmo. Sr.: En virtud de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. Francisco Nuño Montes, Agente auxiliar de ter-

cera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Córdoba y destino en Posadas, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo, en calidad de forzoso, a Baena, debiendo incorporarse a su nuevo destino en el plazo de ocho días.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1933.—El Director general, José Valdivia.

Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. Eulalio Sahuquillo Tarantino, Agente auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Córdoba y destino en Baena, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo, en calidad de forzoso, a Priego, debiendo incorporarse a su nuevo destino en el plazo de ocho días.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1933.—El Director general, José Valdivia.

Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Excmo. Sr.: En virtud de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. Jesús Amorós Torrebadella, Agente auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en esa provincia y destino en Palma del Río, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo, en calidad de forzoso a Baena, debiendo incorporarse a su nuevo destino en el plazo de ocho días.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1933.—El Director general, José Valdivia.

Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. Ramón Ruiz Quesada, Agente auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Córdoba y destino en Baena, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo, en calidad de forzoso, a Priego, debiendo incorporarse a su nuevo destino en el plazo de ocho días.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1933.—El Director general, José Valdivia.

Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo que se dispone en los artículos 32 y 33 del Re-

glamento de 7 de Septiembre de 1918,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder a D. Sixto Navas Molina, Oficial de Administración de segunda clase, afecto a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Orense, un mes de licencia, con todo el sueldo y a partir del día 6 del presente mes, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Noviembre de 1933.—El Subsecretario, C. Bolívar Pieltain.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por Antonio Rodríguez Fernández, Portero cuarto de este Ministerio con destino en el Museo del Greco, de Toledo, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien concederle la excedencia del expresado destino, sin sueldo alguno y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1933.—El Subsecretario, C. Bolívar Pieltain.

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

PERSONAL

Servicio de balnearios.

Para el servicio de la temporada oficial, y en uso de las facultades que me están conferidas, he dispuesto que el funcionario de 7.000 pesetas con destino en la Gerencia de los Servicios Postales, D. José García Alvarez, pase en comisión especial del servicio al balneario de Archena; y el de 4.000 pesetas, de Huelva, D. Juan Ródenas Sánchez, al de Fortuna, debiendo posesionarse el día 16 y cesando el 30 del actual sin nueva orden.

Percibirán en concepto de dietas la cantidad que establece el Real decreto de 18 de Junio de 1924.

Madrid, 7 de Noviembre de 1933.—El Director general, Serafín Ocón. Señores Ordenador de pagos, Jefe del Negociado de Presupuestos, Gerente de los Servicios Postales, Habilitado de esta Dirección y Administradores respectivos.

Destinos en comisión.

En uso de las facultades que me están conferidas, he dispuesto que los funcionarios que se citan a continuación pasen, en comisión especial del servicio a esta Dirección, por el tiempo probable de tres días y sin nueva orden, debiendo percibir, en concepto de dietas, la cantidad que establece el Real decreto de 18 de Junio de 1924.

Funcionarios de 7.000 pesetas con destino en Lérida y Alicante, respec-

tivamente, D. Lucidio Yubero Casado y D. Eladio Bañón Solera, y los de 6.000, de Barcelona y El Espinar, don José Ferrer Bugallo y D. Domingo Raíz-Dana e Ibarra.

Madrid, 8 de Noviembre de 1933.—
El Director general, Serafín Ocón.

Señores Ordenador de pagos, Jefe del Negociado de Presupuestos, Habilitado de esta Dirección y Administradores respectivos.

DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACION

El Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones ha expedido con fecha 3 la Orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Repartidor de Telégrafos con 2.000 pesetas de haber anual, don Norberto Cifuentes y López, solicitando se le conceda el reintegro en el servicio activo, en el cual había cesado por pasar a cumplir sus deberes militares, como forzoso, y que ha sido recientemente licenciado:

Vistos asimismo los artículos 14 del Decreto de 18 de Marzo de 1919 y 4.º del de 27 de Febrero de 1925, que son las disposiciones legales que regulan esta materia, y de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general y de conformidad con las disposiciones mencionadas, el reintegro en el empleo de Repartidor de Telégrafos con 2.000 pesetas de haber anual, de D. Norberto Cifuentes y López, el cual deberá ser destinado a la última estación donde prestó sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos."

En cumplimiento de la anterior Orden ministerial, se destina al Repartidor citado a la estación de Vaidepeñas (Ciudad Real), publicándose en la GACETA DE MADRID a los efectos del Decreto de 2 de Junio de 1931.

Madrid, 7 de Noviembre de 1933.—
Por el Director general, E. Martínez.
Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Personal y Delegado Jefe del Centro de Ciudad Real.

El Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones ha expedido con fecha 3 la Orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Repartidor de Telégrafos con 2.000 pesetas de haber anual, don Pedro Reviejo y Cabrero, solicitando se le conceda el reintegro en el servicio activo, en el cual había cesado por pasar a cumplir sus deberes militares, como forzoso, y que ha sido recientemente licenciado:

Vistos asimismo los artículos 14 del Decreto de 18 de Marzo de 1919 y 4.º del de 27 de Febrero de 1925, que son las disposiciones legales que regulan esta materia, y de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general y de conformidad con las disposiciones mencionadas, el re-

ingreso en el empleo de Repartidor de Telégrafos con 2.000 pesetas de haber anual, de D. Pedro Reviejo y Cabrero, el cual deberá ser destinado a la última estación donde prestó sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos."

En cumplimiento de la anterior Orden ministerial, se destina al Repartidor citado a la estación de Reus, publicándose en la GACETA DE MADRID a los efectos del Decreto de 2 de Junio de 1931.

Madrid, 7 de Noviembre de 1933.—
Por el Director general, E. Martínez.
Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Personal y Delegado Jefe del Centro de Tarragona.

El Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones ha expedido con esta fecha la Orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual, don Herminio Aparicio y García, solicitando se le conceda el reintegro en el servicio activo, en el cual había cesado por pasar a cumplir sus deberes militares como forzoso y que ha sido recientemente licenciado:

Vistos asimismo los artículos 14 del Decreto de 18 de Marzo de 1919 y 4.º del de 27 de Febrero de 1925, que son las disposiciones legales que regulan esta materia, y de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general y de conformidad con las disposiciones mencionadas, el reintegro en el empleo de Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual, de D. Herminio Aparicio y García, el cual deberá ser destinado a la última estación donde prestó sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos."

En cumplimiento de la anterior Orden ministerial se destina al Repartidor citado a la estación de Motilla del Palancar, publicándose en la GACETA DE MADRID a los efectos del Decreto de 2 de Junio de 1931.

Madrid, 8 de Noviembre de 1933.—
Por el Director general, E. Martínez.
Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Personal y Delegado Jefe del Centro, de Cuenca.

El Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones ha expedido con esta fecha la Orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Repartidor de Telégrafos, con 1.750 pesetas de haber anual, don Bernardino Busto y Fernández, solicitando se le conceda el reintegro en el servicio activo, en el cual había cesado por pasar a cumplir sus deberes militares como forzoso y que ha sido recientemente licenciado:

Vistos asimismo los artículos 14 del Decreto de 18 de Marzo de 1919 y 4.º del de 27 de Febrero de 1925, que son las disposiciones legales que regulan

esta materia, y de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general y de conformidad con las disposiciones mencionadas, el reintegro en el empleo de Repartidor de Telégrafos, con 1.750 pesetas de haber anual, de D. Bernardino Busto y Fernández, el cual deberá ser destinado a la última estación donde prestó sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos."

En cumplimiento de la anterior Orden ministerial se destina al Repartidor citado a la estación de Villaviciosa (Oviedo), publicándose en la GACETA DE MADRID a los efectos del Decreto de 2 de Junio de 1931.

Madrid, 3 de Noviembre de 1933.—
Por el Director general, E. Martínez.
Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Personal y Delegado Jefe del Centro, de Gijón.

El Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones ha expedido con fecha 31 la Orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Repartidor de Telégrafos, con 1.750 pesetas de haber anual, don Crispín Gómez Renedo solicitando se le conceda el reintegro en el servicio activo, en el cual había cesado por pasar a cumplir sus deberes militares como forzoso, y que ha sido recientemente licenciado:

Vistos asimismo los artículos 14 del Decreto de 18 de Marzo de 1919 y 4.º del de 27 de Febrero de 1925, que son las disposiciones legales que regulan esta materia, y de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general y de conformidad con las disposiciones mencionadas, el reintegro en el empleo de Repartidor de Telégrafos, con 1.750 pesetas de haber anual, de D. Crispín Gómez y Renedo, el cual deberá ser destinado a la última estación donde prestó sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos."

En cumplimiento de la anterior Orden ministerial se destina al Repartidor citado a la estación de Valladolid, publicándose en la GACETA DE MADRID a los efectos del Decreto de 2 de Junio de 1931.

Madrid, 8 de Noviembre de 1933.—
Por el Director general, E. Martínez.
Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Personal y Delegado Jefe del Centro de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones ha expedido con esta fecha la Orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Repartidor de Telégrafos, con 1.750 pesetas de haber anual, D. Antonio Rasco Escobar, solicitando se le conceda el reintegro en el servicio activo, en el cual había cesado por pasar a cumplir sus deberes militares,

como forzoso, y que ha sido recientemente licenciado:

Vistos, asimismo, los artículos 14 del Decreto de 18 de Marzo de 1919 y 4.º del de 27 de Febrero de 1925, que son las disposiciones legales que regulan esta materia, y de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta de esta Dirección general y de conformidad con las disposiciones mencionadas, el reintegro en el empleo de Repartidor de Telégrafos con 1.750 pesetas de haber anual, de D. Antonio Rasco Escobar, el cual deberá ser destinado a la última estación donde prestó sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos."

En cumplimiento de la anterior Orden ministerial, se destina al Repartidor citado a la estación de Huelva, publicándose en la GACETA DE MADRID, a los efectos del Decreto de 2 de Junio de 1931.

Madrid, 8 de Noviembre de 1933.—
Por el Director general, E. Martínez.
Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Personal y Delegado Jefe del Centro de Huelva.

El Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones ha expedido con esta fecha la Orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual, D. Antígono Zayas y Cuerpo, solicitando se le conceda el reintegro en el servicio activo, en el cual había cesado por pasar a cumplir sus deberes militares, como forzoso, y que ha sido recientemente licenciado:

Vistos, asimismo, los artículos 14 del Decreto de 18 de Marzo de 1919 y 4.º del de 27 de Febrero de 1925, que son las disposiciones legales que regulan

esta materia, y de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general, y de conformidad con las disposiciones mencionadas, el reintegro en el empleo de Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual, de D. Antígono Zayas y Cuerpo, el cual deberá ser destinado a la última estación donde prestó sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos."

En cumplimiento de la anterior Orden ministerial, se destina al Repartidor citado a la estación de Barcelona, publicándose en la GACETA DE MADRID, a los efectos del Decreto de 2 de Junio de 1931

Madrid, 8 de Noviembre de 1933.—
Por el Director general, E. Martínez.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Personal y Delegado Jefe del Centro de Barcelona.